

# **SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE**

## **1. ¿Que es el Sistema Nacional del Deporte?**

Rta/ Es un conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física.

## **2. ¿Cuáles son los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte?**

Rta/ Existen organismos públicos y privados. Dentro de los organismos públicos se encuentran: en el nivel nacional: Ministerio de Cultura y Col deportes; en el nivel departamental: Entes Departamentales y del Distrito Capital; y en el nivel municipal: Entes Municipales y Distritales. Dentro de los organismos privados están: en el nivel nacional: Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico y Federaciones Deportivas Nacionales; en el nivel departamental y de Distrito Capital: Ligas Deportivas y Asociaciones Deportivas y en el nivel municipal: Clubes Deportivos, Clubes Promotores y Clubes Deportivos Profesionales.

## **3. ¿Cuáles son los objetivos del Sistema Nacional del Deporte?**

Rta/ El sistema nacional del deporte, tiene entre otros, los siguientes objetivos: 1. Generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos; 2. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema; 3. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana y; 4. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento.

#### **4. ¿Pueden constituirse organismos por fuera del Sistema Nacional del Deporte?**

Rta/ Fuera del sistema nacional del deporte, y como consecuencia del derecho constitucional de asociación, de que trata el artículo 38° de nuestra Constitución Política, pueden crearse organizaciones, de cualquier naturaleza jurídica, cuyo objeto social tengan fines deportivos. No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta, que dichas organizaciones, deben desarrollar objetos sociales completamente diferentes a los establecidos en la legislación deportiva para los organismos deportivos, pues estos últimos, son los únicos, que, dentro de su respectiva jurisdicción, pueden desarrollar funciones de fomento, patrocinio, promoción y organización de la práctica del respectivo deporte. Adicionalmente, el desarrollo del objeto social de cada una de estas organizaciones no puede involucrar la participación de los organismos deportivos.

### **ORGANISMOS DEPORTIVOS**

#### **5. ¿Cuáles son los organismos deportivos?**

Rta/ Los organismos deportivos propiamente dichos son: En el nivel municipal: los clubes deportivos, los clubes promotores y los clubes deportivos profesionales; en el nivel departamental: las ligas departamentales y del distrito capital y las asociaciones deportivas departamentales y del distrito capital; en el nivel nacional: las federaciones deportivas nacionales. En el caso de organismos deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, se organizan para la correspondiente limitación.

Existen organismos deportivos especiales como: el comité olímpico colombiano, comité paralímpico colombiano y la federación deportiva militar, por cuanto no requieren reconocimiento deportivo para ser parte del Sistema Nacional del Deporte.

#### **6. ¿Cuál es el mínimo de afiliados que se requieren para conformar los diferentes organismos deportivos que se encuentran reglados en el Decreto Ley 1228 de 1995?**

Rta/ Para clubes deportivos, mínimo 10 deportistas y en deporte de conjunto el mínimo es establecido por la federación deportiva nacional, correspondiente -Artículo 9 de la Resolución 929 del 12 de junio de 1996-. Para clubes promotores, se podrá inscribir cualquier número plural de deportistas, es decir, dos (2) o más, por cada deporte o modalidad deportiva que promuevan. Para ligas y asociaciones deportivas departamentales, el parágrafo del artículo 10º, dice que el número mínimo de clubes para constituirlos lo establece COLDEPORTES, previa consulta con el Ente Departamental y la Federación Nacional correspondiente. Para federaciones deportivas nacionales, el parágrafo del artículo 12º, señala que el número mínimo de ligas o asociaciones deportivas departamentales para conformarlas, lo establece CLDEPORTES, previa consulta con la Federación Nacional correspondiente. La Ley 494 del 1999, adicionó el parágrafo citado en el sentido de que el número mínimo, de clubes será determinado por COLDEPORTES, previa consulta con la Federación Nacional correspondiente.

## **FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES**

### **7. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones y corporaciones.

### **8. ¿Cuál es el objeto que desarrollan las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas, dentro del ámbito nacional, teniendo a cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte. No podrá haber sino una federación por Deporte.

### **9. ¿Quiénes constituyen las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ En principio y por regla general, las federaciones deportivas nacionales se constituyen con el mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales, o del Distrito Capital o de ambas clases, establecido por COLDEPORTES. En casos excepcionales, (artículo 3º. Ley 494 de 1999), las federaciones deportivas nacionales pueden constituirse por clubes deportivos, cuyo número mínimo establece COLDEPORTES.

#### **10. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de una federación deportiva nacional?**

Rta/ Para su funcionamiento, las federaciones deportivas nacionales requieren: 1. Constitución con un número mínimo de ligas o asociaciones deportivas, o de ambas clases, o de clubes deportivos establecido por COLDEPORTES. 2. Estatutos; 3. Personería jurídica otorgada por COLDEPORTES; 4. Reconocimiento Deportivo otorgado por COLDEPORTES y 5. Aval del Comité Olímpico Colombiano.

#### **11. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener una federación deportiva nacional?**

Rta/ De acuerdo con el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, la estructura de las federaciones deportivas nacionales, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Órgano de Administración Colegiado, compuesto por tres (3) miembros como mínimo; 3. Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal; 4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria; 5. Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento.

#### **12. ¿Cuál es la jurisdicción de las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ Nacional

#### **13. ¿En qué casos puede constituirse una federación deportiva nacional por clubes?**

Rta/ De conformidad con el artículo 3° de la Ley 494 de 1999, se puede constituir una federación por clubes cuando este conformada por más del 80% de clubes sociales; se refiera a un deporte de alto riesgo; no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de Ligas; o el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

#### **14. ¿Puede conformarse una federación deportiva nacional cuyos afiliados sean ligas y/o asociaciones deportivas departamentales, y clubes deportivos?**

Rta/ El Decreto 2845 de 1984, constituye el antecedente legal de las federaciones deportivas nacionales constituidas por clubes. En su momento, y bajo la vigencia de este Decreto, el artículo 15° Ibídem disponía lo siguiente: *“Las Federaciones deportivas nacionales estarán constituidas por ligas o por clubes”*. La conjunción disyuntiva “o” utilizada

en la norma, permitió separar las dos modalidades haciéndolas excluyentes, fue así como desde entonces, se entendió, que la existencia de una federación por ligas excluía la posibilidad de una por clubes y viceversa. La finalidad buscada por el legislador, al aprobar la Ley 494 de 1999, era garantizar que, frente a unas situaciones concretas, establecidas en el artículo 3º, las federaciones deportivas nacionales pudieran seguir funcionando por clubes, tal y como había operado bajo la vigencia del Decreto 2845 de 1984. El propio legislador, al regular los casos específicos, por vía del artículo 3º de la Ley 494 de 1999, no dispuso de forma específica la facultad de que las ligas siguieran operando en caso de constituirse una federación por clubes. En este orden, la exclusión originariamente entendida de las dos figuras, continua vigente, en los eventos en que se conforme una federación ya se por ligas o por clubes. No obstante, lo anterior, en el caso concreto de las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, el artículo 13º del Decreto 641 de 2001, permite que este tipo de organismos deportivos se constituyan con Ligas y/o asociaciones, más clubes deportivos.

**15. ¿Puede una federación deportiva nacional, inicialmente constituida por ligas y/o asociaciones, pasar a conformarse por clubes deportivos?**

Rta/ Siempre que cumpla una de las exigencias establecidas en el artículo 3º de la Ley 494 de 1999, una federación, inicialmente constituida por ligas o asociaciones, puede pasar a constituirse por clubes. No obstante, previo a la reforma estatutaria que determine el cambio, debe elevarse una solicitud ante COLDEPORTES, señalando la causal invocada, con el propósito de que este Instituto determine el número mínimo de clubes deportivos exigidos para la constitución y funcionamiento de la federación correspondiente.

**FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES DE PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS, SENSORIALES O MENTALES**

**16. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones y corporaciones.

**17. ¿Cuál es el objeto que desarrollan las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación. Solo podrá constituirse y funcionar una federación por cada tipo de limitación.

**18. ¿Quiénes constituyen las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales?**

Rta/ Estos organismos deportivos, se constituyen por un número mínimo de siete (7) ligas deportivas o asociaciones deportivas de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, o de la combinación de ambas; u once (11) clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales en representación de igual número de departamentos, o de la combinación de cualquiera de estos; o ligas y/o asociaciones más clubes. El número de departamentos representados en ningún caso será inferior a once (11).

**19. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales?**

Rta/ Para su funcionamiento, las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales requieren: 1. Constitución con un número mínimo de organismos deportivos establecidos en la Ley. 2. Estatutos; 3. Personería jurídica otorgada por COLDEPORTES; 4. Reconocimiento Deportivo otorgado por COLDEPORTES.

**20. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener de las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales?**

Rta/ Se aplica lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, por ser una norma general para los organismos deportivos del nivel nacional, por lo tanto estructura de las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Órgano de Administración Colegiado, compuesto por tres (3) miembros como mínimo; 3. Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal; 4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria; 5. Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento.

**21. ¿Cuál es la jurisdicción de las federaciones deportivas nacionales de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales?**

Rta/ Ámbito Nacional.

**FEDERACION DEPORTIVA MILITAR**

**22. ¿Qué es la federación deportiva militar?**

Rta/ Es un organismo deportivo del nivel nacional, que puede contar con una liga por cada deporte y es la encargada de administrar el deporte del ministerio de defensa

**23. ¿Cuáles deportistas pueden estar inscritos en la Federación Deportiva Militar?**

Rta/ El parágrafo del artículo 11° del Decreto Ley 1228 de 1995, señala que a la Federación Deportiva Militar sólo podrán estar inscritos los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su servicio militar o se retiren de la institución respectiva, podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

**24. ¿Cuántos deportistas civiles pueden integrar una liga militar?**

Rta/ Carecemos de competencia para pronunciarnos sobre el particular, como quiera que el legislador, al momento de regular el tema de la Federación Deportiva Militar, no definió este aspecto. La única referencia normativa que encontramos dentro de la legislación deportiva, relacionada con el tema, está dada en el parágrafo del artículo 11° del Decreto Ley 1228 de 1995, que señala lo siguiente: "...Podrán estar inscritos en esta federación, los deportistas bajo banderas y el personal que pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios...". En este orden, y siempre que el personal civil cumpla con lo exigido en la norma citada, es decir, pertenezca o dependa del Ministerio de Defensa, con excepción de sus entidades de servicios, se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto en la citada disposición legal.

**25. ¿En calidad de qué la FF.AA., están afiliadas a la Federación Nacional de Boxeo, y si las FF.AA., pueden votar en las asambleas de los órganos de dirección?**

Rta/ Si bien la creación de la FF.AA, como organismo deportivo de nivel nacional está dada por ley –parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995 -, su afiliación a los demás organismos deportivos pertenecientes al sistema, como en este caso, la Federación Colombiana de Boxeo, debe hacerse cumpliendo las reglas previamente establecidas por ésta, como quiera que su libertad y autonomía, que como organismo de naturaleza privada tiene, no puede verse afectada de la aplicación del parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995. Así las cosas, el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1228 de 1995, debe interpretarse desde el punto de vista de la creación de las FF.AA., cómo organismo deportivo, pero no desde su afiliación a los demás organismos deportivos pertenecientes al sistema, pues para este último caso, las FF.AA., como cualquier otro miembro afiliado, debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos que haya establecido el mencionado organismo al que desee afiliarse.

**LIGAS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y DE DISTRITO CAPITAL**

**26. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones y corporaciones.

**27. ¿Cuál es el objeto que cumplen las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un sólo deporte o sus modalidades deportivas

**28. ¿Quiénes constituyen las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital?**

Rta/ El número mínimo de Clubes Deportivos o promotores o de ambas clases, establecido por COLDEPORTES

**29. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de una Liga Deportiva Departamental o de Distrito Capital?**

Rta/ Para su funcionamiento, las Ligas Deportivas Departamentales, requieren: 1. Constitución con un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, establecido por COLDEPORTES; 2. Estatutos; 3. Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Departamento o por la Alcaldía Mayor de Bogotá; 4. Reconocimiento Deportivo otorgado por COLDEPORTES.

**30. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener una Liga Deportiva Departamental o de Distrito Capital?**

Rta/ De acuerdo con el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, la estructura de las Ligas Deportivas Departamentales, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Órgano de Administración Colegiado, compuesto por tres (3) miembros como mínimo; 3. Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal; 4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria; 5. Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento.

**31. ¿Cuál es la jurisdicción de las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital?**

Rta/ Ámbito Territorial del Departamento o del Distrito Capital. Recuérdese, que no podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

**32. ¿A qué organismo deportivo se afilian las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital?**

Rta/ Las Ligas Deportivas Departamentales se afilian a la Federación Deportiva Nacional correspondiente, de acuerdo a su deporte.

**33. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones y corporaciones.

**34. ¿Cuál es el objeto que cumplen las Asociaciones Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de varios deportes o varias modalidades deportivas, cuando en el Departamento o Distrito Capital, no se pueden conformar el número mínimo de clubes deportivos

y/o promotores exigido por COLDEPORTES, para constituir las correspondientes ligas deportivas, sin perjuicio de que, desarrollado el respectivo deporte, se organice la liga.

### **35. ¿Quiénes constituyen las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital?**

Rta/ El número mínimo de Clubes Deportivos o promotores o de ambas clases, establecido por COLDEPORTES. La creación de las Asociaciones Deportivas departamentales o del Distrito Capital, deberá ser promocionada por el Ente Deportivo Departamental o quien haga sus veces.

### **36. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de una Asociación Deportiva Departamental o de Distrito Capital?**

Rta/ Para su funcionamiento, las Asociaciones Deportivas Departamentales, requieren: 1. Constitución con un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, establecido por COLDEPORTES; 2. Estatutos; 3. Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Departamento o por la Alcaldía Mayor de Bogotá; 4. Reconocimiento Deportivo otorgado por COLDEPORTES y 5. Que dentro del departamento no existan Ligas Deportivas con los deportes o modalidades deportivas que vaya a fomentar, promover y/o patrocinar la respectiva Asociación.

### **37. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener una Asociación Deportiva Departamental o de Distrito Capital?**

Rta/ De acuerdo con el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, la estructura de las Asociaciones Deportivas Departamentales, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Órgano de Administración Colegiado, compuesto por tres (3) miembros como mínimo; 3. Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal; 4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria; 5. Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento.

### **38. ¿Cuál es la jurisdicción de las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital?**

Rta/ Ámbito Territorial del Departamento o del Distrito Capital. Recuérdese, que no podrá existir más de una asociación dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

**39. ¿A qué organismo deportivo se afilian las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital?**

Rta/ Las Asociaciones Deportivas Departamentales se afilian a las Federaciones Deportivas Nacionales, de acuerdo a las correspondientes disciplinas deportivas que la conformen.

**40. ¿Cuál es la diferencia entre una Liga Deportiva Departamental o de Distrito Capital una Asociación Deportiva Departamental o de Distrito Capital?**

Rta/ Mientras las Ligas Deportivas Departamentales, fomentan, patrocinan y organizan la práctica de un solo deporte con sus modalidades deportivas, las Asociaciones Deportivas fomentan, patrocinan y organizan la práctica de varios deportes. Las Asociaciones Deportivas, existirá en aquellos departamentos donde el correspondiente deporte o modalidad no se haya masificado, hasta el punto de alcanzar el mínimo de clubes deportivos y/o promotores exigido por COLDEPORTES, para constituir una Liga Deportiva Departamental o del Distrito Capital.

**LIGAS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES O DE DISTRITO CAPITAL DE PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS, SENSORIALES O MENTALES**

**41. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones y corporaciones.

**42.. ¿Cuál es el objeto que cumplen las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a un mismo tipo de limitación

**43.. ¿Quiénes constituyen las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ De acuerdo al artículo 8°. Del Decreto 641 de 2001. estos organismos deportivos se constituyen por un número mínimo de dos (2) clubes deportivos o promotores o de ambas clases

**44. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Para su funcionamiento, las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, requieren: Constitución con un número mínimo de dos (2) clubes 2. Estatutos. 3. Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del departamento o por la Alcaldía Mayor de Bogotá 4. Reconocimiento Deportivo otorgado por COLDEPORTES

**45. ¿Cuál es la estructura mínima que deben tener las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Se aplica lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, por ser una norma general para los organismos deportivos del nivel Departamental o de Distrito Capital, por lo tanto deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Órgano de Administración Colegiado, compuesto por tres (3) miembros como mínimo; 3. Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal; 4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria; 5. Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento.

**46. ¿Cuál es la jurisdicción de las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Ámbito Territorial del Departamento o del Distrito Capital. Recuérdese, que no podrá existir más de una liga por cada tipo de limitación, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

**47. ¿A qué organismo deportivo se afilian las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Las Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, se afilian a la Federación Deportiva Nacional correspondiente a su tipo de limitación.

**48. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidas como asociaciones y corporaciones.

**49. ¿Cuál es el objeto que cumplen las Asociaciones Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de deportes correspondientes a diferentes tipos de limitación, cuando no existe el mínimo de clubes de cada limitación para conforma la liga deportiva correspondiente.

**50. ¿Quiénes constituyen las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/De acuerdo al artículo 9º. Del Decreto 641 de 2001. estos organismos deportivos se constituyen por un número mínimo de clubes deportivos, o promotores o de ambas clases de diferentes tipos de limitación.

**51. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Para su funcionamiento, requieren: 1. Un número mínimo de dos (2) clubes promotores. 2. Estatutos. 3. Personería Jurídica otorgada por la Gobernación del Departamento o por la Alcaldía Mayor de Bogotá 4. Reconocimiento Deportivo otorgado por COLDEPORTES

**52. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Se aplica lo dispuesto en el artículo 21º del Decreto Ley 1228 de 1995, por ser una norma general para los organismos deportivos del nivel Departamental o de Distrito Capital, por lo tanto deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Órgano de Administración Colegiado, compuesto por tres (3) miembros como mínimo; 3. Órgano de Control, mediante Revisoría Fiscal; 4. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria; 5. Comisión Técnica y Comisión de Juzgamiento.

**53. ¿Cuál es la jurisdicción de las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Ámbito Territorial del Departamento o del Distrito Capital. Recuérdese, que no podrá existir más de una asociación dentro de la correspondiente jurisdicción territorial.

**54. ¿A qué organismo deportivo se afilian las Asociaciones Deportivas Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Las Asociaciones Deportivas Departamentales se afilian, a las Federaciones Deportivas Nacionales correspondientes a los diferentes tipos de limitación que tengan.

**55. ¿Cuál es la diferencia entre una Liga Deportiva Departamental o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales y una Asociación Deportiva Departamental Departamentales o de Distrito Capital de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Mientras las Ligas Deportivas, fomentan, patrocinan y organizan la práctica de deportes correspondientes a cada tipo de limitación, las Asociaciones Deportivas fomentan, patrocinan y organizan la práctica de deportes correspondientes a diferentes tipos de limitación.

## **CLUBES DEPORTIVOS Y CLUBES PROMOTORES**

**56. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los clubes deportivos y promotores?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidos como asociaciones y corporaciones.

**57. ¿Cuál es el objeto que cumplen los clubes deportivos?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte o modalidad deportiva.

**58. ¿Cuál es el objeto que cumplen los clubes promotores?**

Rta/ Fomentar y patrocinar la práctica de varias disciplinas deportivas o modalidades deportivas, que no tengan el número mínimo de deportistas para conformar un club deportivo.

**59. ¿Quiénes constituyen los clubes deportivos?**

Rta/ Los afiliados de los clubes deportivos deben ser en su mayoría deportistas. Mínimo se exigen diez (10) deportistas. Sin embargo, para el caso de deportes de conjunto debe tenerse en cuenta el mínimo, que establezca la correspondiente Federación Deportiva.

**60. ¿Quiénes constituyen los clubes promotores?**

Rta/ Los afiliados de los clubes promotores deben ser en su mayoría deportistas. Mínimo se exige un número plural, esto es, dos (2) o más deportistas, por cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

**61. ¿A qué organismo deportivo se afilian los clubes deportivos?**

Rta/ Los clubes deportivos se afilian a las ligas ó asociaciones deportivas departamentales o de distrito capital, y a las federaciones deportivas nacionales, en los casos en que estas últimas estén constituidas por clubes.

**62. ¿A qué organismo deportivo se afilian los clubes promotores?**

Rta/ Los clubes promotores se afilian a las ligas o asociaciones deportivas departamentales o de distrito capital, de acuerdo a los deportes o modalidades deportivas que fomenten, patrocinen y organicen.

**63. ¿Cuál es la jurisdicción de los clubes deportivos y clubes promotores?**

Rta/ Ámbito territorial del municipio o distrito.

**64. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de un club deportivo y/o promotor?**

Rta/ Para su funcionamiento, los clubes deportivos y promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 1228 de 1995, requieren: 1. Acta de constitución; 2. Reglamento de funcionamiento; 3. Reconocimiento Deportivo otorgado por el Alcalde a través del ente deportivo municipal o quien haga sus veces. Las personas que deseen ingresar a los clubes deportivos deberán formalizar su afiliación por escrito, ante el responsable del club o representante legal, así como su aceptación de participar en actividades deportivas organizadas y el sometimiento a las disposiciones deportivas legales.

**65. ¿Que es el acta de constitución y que debe contener?**

Rta/ Es un documento privado suscrito por los fundadores, esto es, los deportistas, en el que se determinan los siguientes aspectos: 1. Nombre de

los fundadores debidamente identificados 2. Nombre del club, objeto y domicilio; 3. Listado de afiliados debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas; y 4. Expreso sometimiento a las normas de la Ley 181 y del Decreto Ley 1228 de 1995 y demás disposiciones que rijan la modalidad deportiva.

**66. ¿Que debe contemplar como mínimo el reglamento de funcionamiento?**

Rta/ Los reglamentos de funcionamiento de los clubes deportivos o promotores deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos: 1. Nombre, domicilio, duración y objeto del club; 2. Listado de afiliados debidamente identificados, especificando si se trata de afiliados deportistas; 3. Derechos de deberes de los afiliados; 4. Requisitos y procedimientos de adquisición y pérdida de la calidad de afiliados; 5. Forma de elección del responsable del club y de su representante legal en caso de requerir personería y; 6. Composición y elección de la comisión disciplinaria.

**67. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener un club deportivo o un club promotor?**

Rta/ La estructura de los clubes deportivos y promotores, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Responsable o representante legal y; 3. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria.

**68. ¿Para el caso de los clubes deportivos y promotores, ¿cuál es la diferencia entre responsable y representante legal?**

Rta/ la denominación de representante legal o responsable, obedece a si el club deportivo o promotor, cuenta o no, con personería jurídica. Recuérdese que por disposición expresa del inciso final del artículo 24º del Decreto Ley 1228 de 1995, los clubes están obligados a obtener personería jurídica, para acceder a recursos públicos y en eventos que expresamente la Ley determine. En este orden, los clubes deportivos y promotores, no obligados a tramitar dicho trámite, contemplarán dentro de su estructura mínima, la figura del responsable. A contrario, los clubes obligados a obtener personería jurídica, conforme a las disposiciones legales, utilizarán la figura del Representante Legal.

**69. ¿Cuál es la diferencia entre Club Deportivo y Club Promotor?**

Rta/ El club deportivo fomenta y patrocina la práctica de un deporte o modalidad deportiva y está conformado por mínimo 10 deportistas, al cabo que, el club promotor, fomenta y patrocina la práctica de varios deportes, donde cada uno, es desarrollado por mínimo dos (2) deportistas.

#### **70. ¿Quién promueve la creación de los clubes promotores?**

Rta/ La creación de los clubes promotores la promueven los entes deportivos municipales correspondientes, de acuerdo a su categorización y organización territorial, teniendo en cuenta el artículo 3° del Decreto Ley 1228 de 1995. Sobre el particular, la Resolución 1666 de 1997, dispone: *“Para los municipios de Categoría Especial, Primera y Segunda Categoría un club promotor por Comuna y un club promotor por corregimiento. En el caso del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, se puede conformar un club promotor por cada localidad. Para los municipios de Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría un club promotor por municipio”*.

#### **71. ¿Los clubes deportivos y promotores están sometidos al régimen especial previsto en el artículo 12° del Decreto 777 de 1992?**

Rta/ El artículo 12° del Decreto 777 de 1992, dispone: *“Las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato y tener vigente el reconocimiento de su personería jurídica. Aquellas que estén obligadas por disposición legal a presentar declaración de ingresos y patrimonio o declaración de renta suministrarán, además, copia de las correspondientes a los tres últimos años gravables, si es del caso”*. A su turno, el inciso final del artículo 24° del Decreto 1228 de 1995, establece: *“Los clubes deportivos y promotores del nivel municipal sólo están obligados a obtener personería jurídica y organizarse como corporaciones deportivas, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente la ley determine”*. De la lectura de las normas aquí transcritas se desprende como primera premisa, que los clubes deportivos y promotores, que deseen acceder a recursos públicos, deben necesariamente ser personas jurídicas debidamente constituidas. En este orden, y aun cuando el Decreto 777 de 1992, reguló una situación especial, que deber ser cumplida por las entidades del sector público que quieran contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro, dichas exigencias, en tratándose de los organismos deportivos municipales, a juicio de este Instituto, no tienen aplicabilidad, como quiera que el mencionado artículo 24° del Decreto 1228 de 1995,

sólo estableció el requisito de ser personas jurídicas y no, de estar constituidas con seis (6) meses de antelación.

## **CLUBES DEPORTIVOS Y CLUBES PROMOTORES DE PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS, SENSORIALES O MENTALES**

### **72. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los clubes deportivos y promotores de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Son organismos de derecho privado, sin ánimo de lucro constituidos como asociaciones y corporaciones.

### **73. ¿Cuál es el objeto que cumplen los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Fomentar, patrocinar y organizar la práctica de los deportes correspondientes a cada tipo de limitación.

### **74. ¿Cuál es el objeto que cumplen los clubes promotores de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Fomentar y patrocinar la práctica de deportes propios de diferentes tipos de limitación en los municipios o distritos donde no se encuentre un número mínimo de personas con el mismo tipo de limitación, para conformar un club deportivo

### **75. ¿Quiénes constituyen los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Los afiliados de estos clubes deportivos deben ser en su mayoría deportistas. Mínimo se exigen ocho (8) deportistas.

### **76. ¿Quiénes constituyen los clubes promotores de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Los afiliados de estos clubes promotores deben ser en su mayoría deportistas. Se exige cualquier número plural de deportistas de diferente limitación.

### **77. ¿A qué organismo deportivo se afilian los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Estos clubes se afilian a las Federaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital correspondiente a su tipo de limitación.

**78 Cuál es la jurisdicción de los clubes deportivos y clubes promotores de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales?**

Rta/ Ámbito territorial del municipio o distrito.

**79 ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de un club deportivo y/o promotor?**

Rta/ Para su funcionamiento, los clubes deportivos y promotores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 641 de 2001, requieren: 1. Acta de constitución y listado de deportistas debidamente identificados y aceptación expresa de su afiliación y participación en actividades deportivas organizadas.; 2. Reglamento de funcionamiento; 3. Reconocimiento Deportivo otorgado por el Alcalde.

**CLUBES DE ENTIDADES NO DEPORTIVAS**

**80. ¿Qué entidades no deportivas pueden constituir clubes?**

Rta/ Conforme al párrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995, las entidades no deportivas que pueden constituir clubes son: las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las organizaciones comunales y las empresas públicas privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas.

**81. ¿Qué clase de clubes, pueden constituir las entidades no deportivas?**

Rta/ En el caso de las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, las organizaciones comunales y las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995, permite constituir sólo, clubes deportivos por cada deporte. En el caso de los establecimientos educativos de todos los niveles desde cero hasta el superior, de educación formal y no formal, de carácter público o privado pertenecientes y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o por la autoridad oficial correspondiente, el párrafo 2° de este mismo artículo, permite que se puedan constituir clubes tanto deportivos como promotores.

## **82. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de los clubes constituidos por entidades no deportivas?**

Rta/ Los mismos exigidos en el artículo 6° del Decreto Ley 1228 de 1995. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el párrafo único del mencionado artículo, que suprime el requisito del acta de constitución, señalando a su turno, que tales clubes deberán acreditar su existencia y representación legal (utilizan la representación y la personería jurídica de la entidad) y la relación de la actividad desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Col deportes, por lo que se deberán ajustarse a lo consagrado en la resolución 929 del 12 de junio de 1996, en lo que les sea atinente. Adicionalmente, el artículo 11° del Decreto 407 de 1996, establece los requisitos que deben cumplir los clubes deportivos de las citadas entidades, así: a. La existencia y representación legal de la entidad o el reconocimiento de carácter oficial, según el caso; b. El número de deportistas clasificados por modalidad o disciplina deportiva, indicando el documento de identificación y copia del acta de afiliación, y; c. El comité deportivo o dependencia responsable al interior de cada uno de estos organismos, de la organización y desarrollo de las actividades deportivas, con indicación expresa de las funciones a su cargo.

## **83. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener un club constituido por una entidad no deportiva?**

Rta/ La estructura de los clubes deportivos y promotores, constituidos por entidades no deportivas, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Representante Legal (siendo el de la respectiva entidad, quien nombrará a su vez, un Comité Deportivo o un responsable para el manejo de cada deporte) y; 3. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria.

## **84. ¿A qué organismo deportivo se afilian los clubes deportivos o promotores creados por entidades no deportivas?**

Rta/Una vez obtienen el reconocimiento deportivo, estos clubes podrán afiliarse a las ligas o asociación deportiva departamental, de acuerdo con la actividad o modalidad deportiva.

Cuando se trate de clubes deportivos, podrán afiliarse a la Federación Deportiva, de cada uno de los deportes que desarrollen dentro de la Entidad.

## **CLUBES DEPORTIVOS DE PERSONAS CON LIMITACIONES FÍSICAS, SENSORIALES O MENTALES DE ENTIDADES NO DEPORTIVAS**

### **85. ¿Qué entidades no deportivas pueden constituir clubes deportivos por cada tipo de limitación?**

Rta/ Conforme al artículo 4º. del Decreto 641 de 2001, las entidades no deportivas que pueden constituir clubes son: Las Cajas de Compensación Familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, los centros de rehabilitación, las organizaciones comunales, las asociaciones de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, las asociaciones de padres de familia o representantes legales de personas con limitaciones físicas, sensoriales y mentales, las empresas públicas o privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas y demás organismos que desarrollen actividades deportivas.

### **86. ¿Cuáles son los requisitos exigidos para el funcionamiento de los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, constituidos en entidades no deportivas?**

Rta/ Los exigidos en el artículo 7º del Decreto 641 de 2001, siendo estos 1. Acta de constitución y listado de deportistas debidamente identificados y aceptación expresa de su afiliación y participación en actividades deportivas organizadas.; 2. Reglamento de funcionamiento; 3. Reconocimiento Deportivo otorgado por el Alcalde. No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto en el último párrafo del mencionado artículo, que suprime el requisito del acta de constitución, señalando a su turno, que tales clubes deberán acreditar su existencia y representación legal (utilizan la representación y la personería jurídica de la entidad) y la relación de la actividad desarrollada correspondiente a cada tipo de limitación.

### **87. ¿Cuál es la estructura mínima que debe tener un club deportivo de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales, constituido por una entidad no deportiva?**

Rta/ La estructura de estos clubes deportivos, constituidos por entidades no deportivas, deberá comprender como mínimo, los siguientes órganos: 1. Órgano de Dirección, a través de una Asamblea; 2. Representante Legal (siendo el de la respectiva entidad, quien nombrará a su vez, un Comité

Deportivo o un responsable para el manejo de cada deporte) y; 3. Órgano de Disciplina, mediante una Comisión Disciplinaria.

### **88. ¿A qué organismo deportivo se afilian los clubes deportivos de personas con limitaciones físicas, sensoriales o mentales creados por entidades no deportivas?**

Rta/Una vez obtienen el reconocimiento deportivo, estos clubes podrán afiliarse a las Federaciones Deportivas Nacionales de las correspondientes limitaciones y a Ligas Deportivas Departamentales o de Distrito Capital correspondiente a su tipo de limitación.

## **PERSONERIA JURIDICA Y RECONOCIMIENTO DEPORTIVO**

### **89. ¿Qué es la personería jurídica?**

Rta/ En ejercicio del libre derecho de asociación consagrado constitucionalmente en el artículo 38° de nuestra Constitución Política, las personas pueden organizarse para fines como la promoción y desarrollo del deporte. La personería jurídica, configura el nacimiento de una persona diferente a la de sus asociados, sujeto de derechos y obligaciones. Los actos propios inherentes a ella, le permiten a la persona que nace, la posibilidad de darse sus propias reglas (estatutos), de elegir sus miembros (dignatarios), de disolverse y liquidarse.

### **90. ¿Qué es el reconocimiento deportivo?**

Rta/ El reconocimiento deportivo, constituye el aval o autorización que otorga el estado a través del Instituto Colombiano del Deporte, o los entes deportivos municipales, a los organismos que desarrollan fines de promoción y desarrollo del deporte, para que puedan en los términos de los artículos 1°. del Decreto 2166 de 1986, 18° del Decreto Ley 1228 de 1995 y 6° del Decreto Reglamentario 407 de 1996, ser parte del Sistema Nacional del Deporte, fomentar, promover, apoyar, patrocinar el deporte dentro de su respectivo ámbito territorial, organizar actividades deportivas, llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir recursos públicos y disfrutar de la asesoría o servicios de Col deportes y los Entes Departamentales y Municipales.

### **91. ¿Cuál es la diferencia entre la personería jurídica y el reconocimiento deportivo?**

Rta/ La primera configura el nacimiento de una persona diferente a la de sus asociados, sujeto de derechos y obligaciones, el segundo, es la exigencia legal que permite a la persona que nace a la vida jurídica, desarrollar su objeto social, con fines de promoción y desarrollo del deporte.

### **92. ¿Cuáles son los beneficios del reconocimiento deportivo?**

Rta/ La obtención o renovación del reconocimiento deportivo, permite, entre otras cosas, lo siguiente: 1. La participación y vinculación al Sistema Nacional del Deporte; 2. El fomento, protección, apoyo, patrocinio y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; 3. Llevar la representación nacional o seccional; 4. Solicitar la sede de las competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales; 5. Recibir subsidios económicos gubernamentales y; 6. Disfrutar de la asesoría o servicios de Col deportes y los Entes Departamentales y Municipales.

### **93. ¿En qué consiste el reconocimiento deportivo?**

Rta/ Con fundamento en los artículos 18° y 19° del Decreto Ley 1228 de 1995, y 6° del Decreto reglamentario 00407 de 1996, el Reconocimiento Deportivo es un requisito exigido legalmente para que los organismos deportivos, clubes, ligas, asociaciones y federaciones, puedan fomentar, promover apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial. En este sentido, mientras el organismo deportivo no obtenga su reconocimiento deportivo, no podrá organizar competencias, participar en ellas, recibir patrocinios, y en general, desarrollar y organizar las actividades propias de su modalidad deportiva.

### **94. ¿Qué consecuencias acarrea no tener el reconocimiento deportivo vigente?**

Rta/ Mientras el organismo deportivo tenga su reconocimiento deportivo vencido, no podrá organizar competencias, participar en ellas, recibir patrocinios, y en general, desarrollar y organizar las actividades propias de su modalidad deportiva. A su vez, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a., del parágrafo del artículo 19° de la Ley 49 de 1996, la suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, acarrea la desafiliación automática del club, liga o asociación al organismo deportivo superior, y en consecuencia, la mencionada sanción implica, que en el caso específico, el organismo deportivo en cuestión, queda imposibilitado

para ejercer los derechos y las obligaciones inherentes a la calidad de afiliado. En este orden, los efectos prácticos frente a esta desafiliación automática están dados entre otros, por la imposibilidad que tendría el organismo deportivo para participar en las reuniones de asamblea, con voz y voto y para participar en los torneos organizados.

**95. ¿Qué sucede con los deportistas afiliados a un club cuyo reconocimiento deportivo este vencido?**

Rta/ El Sistema Nacional del Deporte, está legalmente ideado, bajo el esquema de una estructura jerárquica, y en este orden de ideas, los deportistas pertenecientes a un club cuyo reconocimiento deportivo se encuentre vencido, no pueden participar en los torneos organizados por la Federación, la liga o asociación deportiva a la cual el club pertenece, debido a que la ley de forma expresa, establece en estos casos, la desafiliación automática del club. De la misma forma, y atendiendo a la estructura jerárquica antes mencionada, el vencimiento del reconocimiento deportivo por parte de la liga, afectaría a los clubes que la integran, y, en consecuencia, a los deportistas afiliados, quienes no podrían participar en los eventos deportivos organizados por la Federación. Así las cosas, es necesario tener en cuenta, que la estructura a la cual hemos venido haciendo alusión, fue ideada de tal forma que los deportistas se afilien a los clubes, los clubes lo hagan a las Federaciones o a las ligas y asociaciones deportivas, y las ligas a su vez, lo hagan a las federaciones. En este sentido, cada uno de los organismos deportivos, debe asumir el compromiso de mantener vigente el mencionado reconocimiento, para con ello, no afectar a los deportistas en la participación de las competencias.

**96. ¿Los Organismos de Derecho Privado existentes fuera del sistema nacional del deporte, cuyo objeto social es organizar eventos deportivos, requieren del reconocimiento deportivo para efectos de organizar torneos?**

Rta/ Conforme al artículo 18° del Decreto Ley 1228 de 1995, y al artículo 6° del Decreto Reglamentario 407 de 1996, el reconocimiento deportivo, permite a los organismos deportivos, fomentar, promover, apoyar, patrocinar y organizar actividades deportivas en su respectivo ámbito territorial. Como puede observarse de la lectura de la anterior disposición legal, el reconocimiento deportivo es un requisito que se predica únicamente, en función de los organismos deportivos. En este orden de ideas, las organizaciones que operen por fuera del Sistema Nacional del

Deporte, y que, por sentido lógico, no son organismos deportivos, no requieren de dicha exigencia.

**97. ¿Cuál es la vigencia del reconocimiento deportivo?**

Rta/ De acuerdo con el artículo 72° de la Ley 962 de 2005, la vigencia del reconocimiento deportivo es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga o renueva.

**98. ¿Cuales organismos deportivos están obligados a tramitar personería jurídica?**

Rta/ Las federaciones deportivas nacionales, las ligas y asociaciones deportivas departamentales y los clubes deportivos profesionales. Por regla general, los clubes deportivos y promotores no están obligados a tramitar la obtención de la personería jurídica, pues para efectos de su vinculación al Sistema Nacional del Deporte, sólo deben cumplir los requisitos de que trata el artículo 6° del Decreto Ley 1228 de 1995. No obstante, lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 24°, inciso 2° Ibídem, los clubes deportivos y promotores estarán obligados a hacerlo, para acceder a recursos públicos y en los demás eventos que expresamente determine la ley.

**99. ¿Qué autoridad otorga la personería jurídica de los clubes deportivos y promotores?**

Rta/ Frente a los clubes deportivos y promotores obligados a tramitarla, la autoridad competente será la Gobernación del Departamento o el Ente Deportivo Departamental a quien haya delegado esta función, de acuerdo al departamento al que corresponda el municipio al domicilio del club, o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, quien por delegación expresa de la Alcaldía Mayor de Bogotá, ha sido asignada para los clubes con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como lo preceptúan los Decretos 525 y 1529 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24° del Decreto Ley 1228 de 1995 y 17° del Decreto Reglamentario 407 de 1996.

**100. ¿Es necesario que los Clubes deportivos tengan el Reconocimiento Deportivo vigente para solicitar sus inscripciones de dignatarios u de órganos de control, así como las reformas de los estatutos de la entidad?**

Rta/ Si se tiene en cuenta que, por regla general, los clubes deportivos no requieren para su funcionamiento, adelantar el trámite de obtención de personería jurídica, es evidente, que los actos inherentes a ella, como sería

el caso de la inscripción de dignatarios o la aprobación de reformas estatutarias, no son procedentes. No obstante lo anterior, las Gobernaciones y la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, según se trate, adquieren competencia para adelantar estos trámites, es decir, la inscripción de las reformas y la elección de miembros, frente a las asociaciones y corporaciones obligadas a tramitar la obtención de su personería jurídica, de tal manera que, en el caso concreto de los organismos deportivos del nivel municipal (Clubes aficionados), dicha competencia se asumiría, frente a aquellos clubes deportivos o promotores, que conforme a lo previsto en el artículo 24º, inciso 2º del Decreto Ley 1228 de 1995, están obligados a hacerlo, ya sea para acceder a recursos públicos o en los casos específicos establecidos por la ley. Independientemente de si un club deportivo o promotor cuenta con personería jurídica, lo cierto es, que, para efectos de su vinculación al Sistema Nacional del Deporte, debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 6º del Decreto Ley 1228 de 1995.

**101. ¿Si el Club tiene personería jurídica hay necesidad de reconocimiento deportivo o simplemente debe cumplirse la obligación de que trata el inciso cuarto del artículo 18 del Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995, que expresa que cuando se produzcan cambios en los órganos de administración y control, se deberá solicitar la actualización del reconocimiento deportivo?**

Rta/ En tratándose de clubes deportivos y promotores, e independientemente de si cuentan o no, con personería jurídica, siempre debe adelantarse el trámite de reconocimiento deportivo. El artículo 6º del Decreto Ley 1228 de 1995, consagra las exigencias necesarias para que los clubes deportivos y promotores, se vinculen al Sistema Nacional del Deporte, dentro de las cuales se encuentra, el reconocimiento deportivo. En el caso concreto de los organismos deportivos del nivel municipal obligados a obtener personería jurídica, debe darse aplicación a lo dispuesto en los Decretos 525 y 1529 de 1990, y en este orden de ideas, actos como la elección de dignatarios y la aprobación de reformas estatutarias, deberán estar sometidos al trámite de inscripción previo ante la Gobernación o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, tal y como lo establecen los artículos 4º y 5º del Decreto 1529 de 1990. A juicio de este Instituto, la obligación contenida en el artículo 18º del Decreto Ley 1228 de 1995, que establece: “...Cuando se produzca cambios en los órganos de administración y de control se deberá solicitar la actualización del reconocimiento deportivo”, debe cumplirse, tanto por

parte de los clubes deportivos o promotores con personería jurídica como por parte de aquellos que no la tienen, y presupone necesariamente la vigencia del reconocimiento deportivo del club, pues carece de sentido, actualizar un acto administrativo cuya vigencia ha expirado.

**102. ¿Quién otorga el Reconocimiento Deportivo de un Club Deportivo cuyo objeto social es la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2° del Decreto 1228 de 1995 y la Ley 181 de 1995?**

Rta/ La definición de "Club Deportivo" de que trata el artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995, incluye el fomento y practica de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. No obstante, lo anterior, y al analizar de forma armónica y sistemática los artículos 2°, 6° y 18° del Decreto Ley 1228 de 1995, se encuentra que, con excepción de la definición del artículo 2°, antes citado, dentro de la legislación deportiva, no se encuentra regulación alguna, referente a la organización y funcionamiento de organismos dedicados exclusivamente a la recreación. Las normas jurídicas que regulan el tema del reconocimiento deportivo, infortunadamente, fueron ideadas por el legislador, en función de los organismos que desarrollan y promueven actividades deportivas. El único antecedente legal que actualmente encontramos y que se refiere a la recreación cómo organización, está dado en el Decreto 1387 de 1970 "*Por el cual se dictan disposiciones sobre organización deportiva en el País*", cuyos artículos 2°, 3° y 4°, hacen específica alusión a Asociaciones Recreativas del Nivel Nacional, pero no a asociaciones recreativas del nivel departamental y/o municipal. En este orden, dentro de nuestro ordenamiento existe un vacío legal frente al reconocimiento deportivo de los organismos recreativos del nivel municipal y departamental dedicados exclusivamente a fomentar la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

**103. ¿Qué autoridad otorga la personería jurídica de las Ligas y Asociaciones deportivas departamentales?**

Rta/ La Gobernación o el Ente Deportivo Departamental a quien le haya delegado esta función correspondiente al domicilio de la Liga o asociación, o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, en el caso de asociaciones y corporaciones con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como lo establecen los Decretos 525 y 1529 de 1990, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 24° del Decreto Ley 1228 de 1995 y 17° del Decreto Reglamentario 407 de 1996.

**104. ¿Qué autoridad otorga la personería jurídica de los clubes deportivos profesionales?**

Rta/ La personería jurídica de los clubes deportivos profesionales será otorgada por COLDEPORTES, conforme lo establece el artículo 24° del Decreto Ley 1228 de 1995 y el artículo 2° del Decreto Reglamentario No. 776 de 1996.

**105. ¿Qué autoridad otorga la personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ La personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales será otorgada por COLDEPORTES, según lo disponen los artículos 12°, numeral 3°, y 24° del Decreto ley 1228 de 1995, y 2° del Decreto Reglamentario 407 de 1996.

**106. ¿Cuáles son los actos inherentes a la personería jurídica, sujetos a inscripción ante autoridad competente?**

Rta/ Las reformas estatutarias y elección ó reelección de dignatarios, son actos sujetos a inscripción previa, ante autoridad competente. En el caso de las federaciones deportivas nacionales y clubes deportivos profesionales, los artículos 4° del Decreto Reglamentario 407 de 1996 y 4° del Decreto Reglamentario 776 de 1996, respectivamente, establecen, que deben inscribirse ante COLDEPORTES, las reformas estatutarias y, las designaciones o reelecciones de los miembros pertenecientes a los órganos de administración, control y disciplina. Frente a las ligas y asociaciones deportivas departamentales, y clubes obligados a obtener personería jurídica, los artículos 4° y 5° del Decreto 1529 de 1990, consagran la misma obligación, ante las Gobernaciones o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, según se trate.

**107. ¿Ante que autoridad se registran los libros de actas de asamblea y de reunión de órgano de administración de los organismos deportivos?**

Rta/ Las ligas, asociaciones y clubes obligados a tener personería jurídica deben registrar ante la Gobernación respectiva o ante la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, según se trate, los libros de actas de asamblea general y de actas de reunión de órgano de administración, tal y como lo dispone artículo 16° del Decreto 1529 de 1990. En el caso de las federaciones deportivas nacionales y los clubes

deportivos profesionales, los artículos 15° del Decreto Reglamentario 407 de 1996 y 13°, numeral 7° del Decreto Reglamentario 776 de 1996, respectivamente, consagran la obligación de registrar los libros de actas donde consten las decisiones de los órganos de dirección y administración ante COLDEPORTES.

**108. ¿Cuales organismos deportivos están obligados a tramitar el reconocimiento deportivo?**

Rta/ Todos los organismos deportivos, esto es, los clubes deportivos y promotores, los clubes deportivos profesionales, las ligas y asociaciones deportivas departamentales, y las federaciones deportivas nacionales, están obligados a tramitar la obtención y/o renovación de su reconocimiento deportivo, para efectos de su participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte.

**109. ¿Qué autoridad otorga y/o renueva el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y promotores?**

Rta/ Los alcaldes a través de los entes deportivos municipales, o quien haga sus veces.

**110. ¿Pueden los alcaldes, en el caso concreto del reconocimiento deportivo, delegar en otras dependencias diferentes a los entes deportivos municipales, la expedición de las resoluciones de otorgamiento y renovación?**

Rta/ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75° de la Ley 617 de 2000, la creación de entes deportivos municipales, previstos para el cumplimiento de funciones como la promoción del deporte, quedó condicionada a la suficiencia de los recursos del municipio, sin que dicha condición, guarde relación alguna con la categoría a la que el municipio pertenezca. En este sentido, cuando el municipio no cuente con los recursos suficientes que permitan en los términos del artículo arriba mencionado, crear o conservar una dependencia que atienda exclusivamente las funciones asignadas por la Ley 181 de 1995, como sería el caso de los entes deportivos municipales, dichas funciones deberán ser asumidas por dependencias afines, tal y como lo establece la parte final del inciso segundo del citado artículo.

**111. ¿Qué autoridad otorga y/o renueva el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales?**

Rta/ El artículo 7° del Decreto Reglamentario 776 de 1996, consagra que el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales, será otorgado o renovado por COLDEPORTES.

**112. ¿Qué autoridad otorga y/o renueva el reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales?**

Rta/ Los artículos 10°, numeral 3° del Decreto Ley 1228 de 1995, y 6° del Decreto Reglamentario 407 de 1996, establecen que el reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital, será otorgado o renovado por COLDEPORTES.

**113. ¿Qué autoridad otorga y/o renueva el reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ COLDEPORTES, conforme lo establecen los artículos 12°, numeral 3° del Decreto Ley 1228 de 1995, y 6° del Decreto Reglamentario 407 de 1996.

**114. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención de la personería jurídica de los clubes deportivos y promotores obligados a hacerlo?**

Rta/ Como quiera que el reconocimiento de la personería jurídica se tramita ante las Gobernaciones o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, según se trate, corresponde a estas autoridades determinar la documentación que se requiere para su obtención. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 30° del Decreto 525 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto 1529 de 1990.

**115. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención de la personería jurídica de las ligas y asociaciones deportivas departamentales?**

Rta/ Como quiera que el reconocimiento de la personería jurídica se tramita ante las Gobernaciones o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, según se trate, corresponde a estas autoridades determinar la documentación que se requiere para su obtención. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 30° del Decreto 525 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto 1529 de 1990.

**116. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención de la personería jurídica de las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 3.1., de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para a adelantar el trámite de obtención de personería jurídica por parte de las federaciones deportivas nacionales.

**117. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención de la personería jurídica de los clubes deportivos profesionales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 3.2., de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para a adelantar el trámite de obtención de personería jurídica por parte de los clubes deportivos profesionales.

**118. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la inscripción de reformas estatutarias y elección de dignatarios de los clubes deportivos y promotores con personería jurídica y de las ligas y asociaciones deportivas departamentales?**

Rta/ Actos inherentes a la personería jurídica, tales como, la inscripción de reformas estatutarias y la elección de dignatarios, se tramitan ante las Gobernaciones o la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá, según se trate, y en este orden de ideas, corresponde a estas autoridades determinar la documentación que se requiere. En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 35° del Decreto 525 de 1990, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Decreto 1529 de 1990.

**119. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la inscripción de las reformas estatutarias aprobadas por las federaciones deportivas nacionales y los clubes deportivos profesionales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 4., de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para a adelantar el trámite de inscripción de reformas estatutarias aprobadas por federaciones deportivas nacionales y clubes deportivos profesionales.

**120. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la inscripción de las elecciones de miembros realizadas por las federaciones deportivas nacionales y los clubes deportivos profesionales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 5., de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para adelantar el trámite de inscripción de los miembros pertenecientes a los órganos de administración, control y disciplina, solicitadas por las federaciones deportivas nacionales y los clubes deportivos profesionales.

**121. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención y renovación del reconocimiento deportivo de un club deportivo o promotor?**

Rta/ La autoridad competente, esto es, el Alcalde respectivo, determinará los documentos necesarios para adelantar el trámite de obtención y renovación del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos y promotores que dentro del municipio lo soliciten. En todo caso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 17º, inciso final, del Decreto Reglamentario 407 de 1996, que sobre el particular consagra lo siguiente: *"...las entidades del orden municipal, podrán adoptar en sus propios reglamentos las normas especiales sobre el procedimiento, dispuestas en el presente decreto para el otorgamiento del reconocimiento deportivo"*

**122. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención del reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 6.1.1, de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para adelantar el trámite de obtención del reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales.

**123. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 6.1.2, de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para adelantar el trámite

de obtención del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales.

**124. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la obtención del reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 6.1.3, de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para a adelantar el trámite de obtención del reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales.

**125. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la renovación del reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas departamentales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 6.2.1, de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para a adelantar el trámite de renovación del reconocimiento deportivo de las federaciones deportivas nacionales.

**126. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la renovación del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 6.2.2, de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para a adelantar el trámite de renovación del reconocimiento deportivo de los clubes deportivos profesionales.

**127. ¿Qué documentación se necesita para tramitar la renovación del reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales?**

Rta/ Al respecto, debe consultarse el numeral 6.3.3, de la Circular Externa 000003 del 4 de octubre de 2005, que se encuentra en nuestra página Web [www.coldeportes.gov.co](http://www.coldeportes.gov.co) link: Inspección Viga. y Control, link: Circulares, donde se relacionan los documentos exigidos para a adelantar el trámite

de renovación del reconocimiento deportivo de las ligas y asociaciones deportivas departamentales.

## **ESTATUTOS**

### **128. ¿Los estatutos como contrato social son normas de obligatorio cumplimiento para los afiliados?**

Rta/ De conformidad con lo previsto en el artículo 641° del Código Civil, *“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos dispongan”*. No obstante, la anterior obligatoriedad, se fundamenta sobre la idea de unos estatutos acordes a las disposiciones legales vigentes.

### **129. ¿Pueden los estatutos de un organismo deportivo ir en contra de lo dispuesto por las leyes legales vigentes?**

Rta/ Las cláusulas estatutarias al ser normas de naturaleza supletiva no pueden ir en contra de lo regulado por las normas legales, pues estas últimas, al ser de naturaleza imperativa y de obligatorio cumplimiento, ocupan dentro del rango de jerarquía un lugar superior al que ocupan las disposiciones de carácter selectivo. Efectuada la anterior consideración, es evidente que, si algunas cláusulas estatutarias no se adecuan a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, dichas cláusulas se convierten en ilegales, debido a su manifiesta oposición a las leyes vigentes.

### **130. ¿Qué implicaciones tiene el principio de la autonomía privada de la voluntad frente a los organismos deportivos?**

Rta/ Los organismos deportivos, conforme a las disposiciones del Decreto Ley 1228 de 1995, son entidades de derecho privado. En desarrollo del principio de la autonomía privada de la voluntad, postulado fundamental del derecho privado, cada uno de estos organismos cuenta con plena libertad e independencia para establecer las estipulaciones estatutarias y tomar las decisiones relacionadas con su organización política, administrativa y financiera, y en general, las que consideren convenientes a sus intereses colectivos. Dicha autonomía, acogiendo la sentencia C-777 de 2001, de la Corte Constitucional, debe ejercerse dentro de los límites de la constitución y de la ley, de manera que, en un Estado Social

de Derecho, esa autonomía no puede estar por encima de la ley, porque se estaría privilegiando el interés particular sobre el interés general.

**131. ¿Por virtud del principio de la autonomía privada de la voluntad, puede un organismo deportivo solicitar a sus afiliados, reportar la información administrativa, financiera y contable, y entre ellos, los posibles patrocinadores?**

Rta/ Las disposiciones estatutarias tendientes a interferir en la órbita privada de cada uno de los afiliados, como sería el caso de, aquellas cláusulas que consagran el deber de reportar información relacionada con la situación administrativa, política y financiera, contrarían abiertamente, el principio de la autonomía de la voluntad privada, el orden público y las buenas costumbres, pues el único organismo que por disposición expresa de la ley, tiene esta facultad, es Col deportes en ejercicio de sus funciones de Inspección Vigilancia y Control, tal y como lo dispone el literal 8° del artículo 61° de la Ley 181 de 1995 y el artículo 1° del Decreto Ley 1228 de 1995. Sólo, COLDEPORTES, por disposición expresa de la ley y en tratándose de los organismos que integran el sistema nacional del deporte, puede exigir este tipo de información. Los organismos deportivos al ser instituciones de carácter privado, pueden de forma libre e independiente, adoptar las decisiones que consideren convenientes a sus intereses y manejar la información con carácter reservado, sin necesidad de estar enviando al organismo deportivo al cual se encuentran afiliado, la documentación relacionada con su organización administrativa, contable, financiera, patrocinios, comprobantes, soportes contables, entre otros. Como afiliados, los diferentes organismos deportivos, aunque si bien adquieren una serie de derechos y obligaciones, dichas obligaciones no pueden limitar o impedir, so pretexto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad, el ejercicio de este mismo principio, permitiendo la injerencia y control en asuntos, cuya competencia exclusiva radica en los organismos afiliados.

**132. ¿Cuál es la función de Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES-, en función del análisis jurídico que hace a los proyectos de reforma estatutaria o a las aprobaciones de reformas estatutarias realizadas por los organismos deportivos?**

Rta/ La función del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES –, frente a los estatutos de los organismos deportivos, es una función de acompañamiento cuyo fin es permitir que los mencionados textos se adecuen a la legislación positiva vigente. En el caso de las federaciones

deportivas nacionales y clubes deportivos profesionales, los artículos 4° del Decreto Reglamentario 407 y 4° del Decreto Reglamentario 776 de 1996, respectivamente, consagran la obligación de inscribir las reformas estatutarias ante este Instituto, no obstante lo anterior, la mencionada inscripción, no puede equipararse a una aprobación, como quiera que esta última, es una facultad que corresponde exclusivamente a las asambleas, máximo órgano social, de los organismos deportivos.

**133. ¿Puede la sede administrativa de un organismo deportivo funcionar en un lugar diferente al de su domicilio?**

Rta/ Por regla general, y de la lectura del artículo 86° del Código Civil, el domicilio de una persona jurídica debe coincidir con el lugar donde se encuentra ubicada su administración.

## **AFILIADOS**

**134. ¿Quiénes son los afiliados que conforman los diferentes los organismos deportivos?**

Rta/ El sistema nacional del deporte, de acuerdo con lo regulado por la Ley 181 de 1995 y el Decreto Ley 1228 de 1995, está concebido bajo una estructura jerárquicamente organizada, de tal forma que, en el caso de los clubes deportivos y promotores, los afiliados son los deportistas, en el de las ligas y asociaciones deportivas departamentales, los afiliados son los clubes deportivos y promotores y, en el caso de las federaciones deportivas nacionales serán las ligas y asociaciones deportivas departamentales, a menos que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 494 de 1999, la federación deportiva nacional, se constituya por clubes deportivos, en cuyo caso, los afiliados serán estos últimos.

**135. ¿La obtención del reconocimiento deportivo genera la afiliación automática a un organismo deportivo?**

Rta/ La obtención del reconocimiento deportivo por parte de un organismo deportivo, no genera per se, su afiliación automática. Además del reconocimiento deportivo, debe darse cumplimiento al procedimiento establecido en los estatutos, que, de qué forma específica, regulan las exigencias que debe cumplir el organismo que quiera convertirse en afiliado.

**136. ¿Cuál es el órgano competente para resolver las solicitudes de afiliación?**

Rta/ Si bien en la legislación deportiva existe un vacío al respecto, los organismos deportivos han establecido en sus estatutos, que sea el órgano de administración quien asume esa función.

**137. ¿Cómo se adquiere la condición de afiliado?**

Rta/ Con la resolución de afiliación que expida el órgano de administración correspondiente.

**138. ¿Quiénes ostentan la condición de afiliados de un organismo deportivo, en ejercicio pleno de derechos?**

Rta/ Son afiliados en ejercicio pleno de derechos, los organismos deportivos con resolución de afiliación, con reconocimiento deportivo vigente, a paz y salvo en las obligaciones económicas, y que no tengan de por medio, un fallo de la Comisión Disciplinaria, debidamente ejecutoriado, que declare la suspensión o pérdida de la condición. La falta de certeza frente a quien ostenta la representación legal del organismo deportivo, no genera la pérdida de su condición como afiliado, sin embargo, puede, eventualmente, generar la imposibilidad para que el afiliado participe en las reuniones de asamblea.

**139. ¿Cómo se pierde la condición de afiliado?**

Rta/ Una vez se adquiere la condición de afiliado, a través de la Resolución de Afiliación, ésta sólo se suspende o pierde por las siguientes circunstancias: (a) Por la suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo. En cuyo caso, y de conformidad con lo dispuesto en el literal a., párrafo, del artículo 19° de la Ley 49 de 1993, la desafiliación es automática; (b) Por incumplimiento en el pago de las obligaciones económicas que el afiliado tiene. Caso en el cual, la desafiliación también es automática, tal y como lo establece la disposición anteriormente citada y; (c) Por fallo debidamente ejecutoriado de la comisión disciplinaria, por virtud del cual, se suspenda o declare la pérdida de la afiliación.

**140. ¿Quién es el órgano competente para suspender o declarar la pérdida de la condición de afiliado?**

Rta/ La comisión disciplinaria del organismo deportivo al cual se encuentre afiliado el club, la liga o asociación.

**141. ¿Una vez se obtiene el reconocimiento deportivo o se pagan las cuotas de afiliación o sostenimiento adeudadas, como se adquiere nuevamente la condición de afiliado?**

Rta/ De forma automática y el órgano de administración correspondiente, no necesita expedir un documento adicional que declare tal condición. Al respecto, téngase en cuenta, que si por disposición expresa del Legislador, la desafiliación opera de modo automático, en los casos en que el reconocimiento deportivo del organismo deportivo se suspende, revoca o vence, o por incumplimiento con el pago, es evidente que la afiliación también operará de forma automática, inmediatamente el organismo deportivo en cuestión, subsanen el hecho que ocasionó su desafiliación, esto es, una vez obtengan su reconocimiento deportivo y cancelen lo adeudado.

**142. ¿El incumplimiento de los deberes consagrados estatutariamente en los estatutos, por parte de un afiliado, permite negar su participación en una asamblea con voz y voto?**

Rta/ Las actuaciones de los afiliados que puedan quedar inmersas dentro de un eventual incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos, deben ser puestas en conocimiento de la comisión disciplinaria, que es el órgano competente llamado a calificarlas y hasta tanto no exista un fallo debidamente ejecutoriado por parte de la citada comisión, el afiliado podrá participar en ejercicio pleno de sus derechos.

## **REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS**

**143. ¿Quiénes constituyen la asamblea general de afiliados en los organismos deportivos?**

Rta/ Constituyen la asamblea general aquellos afiliados en ejercicio pleno de derechos. En el caso de los clubes deportivos y promotores, la asamblea la constituyen los deportistas y demás personas afiliadas, en tratándose de las ligas y asociaciones, la constituyen los representantes legales o responsables de los clubes deportivos y promotores afiliados, y en el caso de las federaciones deportivas nacionales, el máximo órgano social, lo conforman los representantes legales de cada una de las ligas y

asociaciones deportivas departamentales afiliadas, o los representantes legales de los clubes deportivos, en los casos en que la federación este conformada solamente por clubes.

**144. ¿Los presidentes o representantes legales de los organismos deportivos pueden hacerse representar en las reuniones de asamblea?**

Rta/ Todo organismo deportivo afiliado puede hacerse representar mediante documento escrito y firmado por el representante legal, que contenga como mínimo, el nombre del delegado, su identificación, la fecha de la reunión, y demás requisitos que indiquen los estatutos.

**145. ¿En qué consisten las reuniones extraordinarias de carácter ordinario?**

Rta/ El concepto de reuniones extraordinarias con carácter ordinario, ampara todos aquellos eventos en los que la reunión ordinaria no puede convocarse en la fecha estipulada en los estatutos. Al ser extemporánea la reunión adquiere la naturaleza de extraordinaria, no obstante, y teniendo en cuenta que, dentro de ella, se discutirán y aprobarán los puntos propios de una reunión ordinaria, con excepción del punto "proposiciones y varios", por este hecho, la sesión adquiere el carácter ordinario. En tratándose de reuniones extraordinarias con carácter ordinario, vale la pena advertir que, la convocatoria deberá realizarse con la antelación y el medio previsto en los estatutos, para una reunión de naturaleza ordinaria.

**146.. ¿Quiénes están facultados para convocar a una reunión ordinaria y cuál es el medio para hacerlo?**

Rta/ Por regla general, el órgano de administración, mediante resolución, convoca a reunión ordinaria de asamblea. No obstante, lo anterior, deben tenerse en cuenta, los mecanismos de comunicación que expresamente determinen los estatutos de cada organismo deportivo, entre los que se encuentran además de la resolución, el correo, fax o e-mail.

**147. ¿Quiénes están facultados para convocar a reuniones extraordinarias?**

Rta/ Están facultados para convocar extraordinariamente a la asamblea: El órgano de administración, el revisor fiscal, y el director del ente departamental correspondiente, en el caso de las ligas o asociaciones departamentales, ó el director de COLDEPORTES, en tratándose de las federaciones y clubes profesionales.

**148. ¿Es necesario que el revisor fiscal de un organismo deportivo eleve petición ante el órgano de administración para poder convocar extraordinariamente a la asamblea?**

Rta/ Al no regularse dentro de la legislación deportiva un régimen jurídico aplicable a los revisores fiscales de los organismos deportivos, debe acudirse a las normas consignadas dentro del Código de Comercio, que si regulan disposiciones aplicables a la figura. El numeral 8 del artículo 207º Ibídem, permite al revisor fiscal, convocar a la asamblea a reuniones extraordinarias cuando así lo juzgue necesario. Si bien es cierto, los estatutos de los organismos deportivos, son una expresión del principio de la autonomía privada de la voluntad, también lo es, que dicha autonomía, debe ejercerse respetando los límites constitucionales y legales, en este caso concreto, lo dispuesto en el artículo arriba mencionado. Así las cosas, el revisor fiscal de un organismo deportivo, puede convocar cuando lo juzgue necesario, a reunión extraordinaria de asamblea, sin que, para el efecto, tenga que elevar petición alguna al órgano de administración.

**149. ¿Los afiliados pueden convocar directamente a una reunión extraordinaria de asamblea?**

Rta/ Los afiliados por sí mismos, no pueden convocar a una reunión asamblea. Solamente, cuando se reúna el número mínimo de ellos previsto en la Ley o en los estatutos, podrán solicitarle al órgano competente, ya sea órgano de administración o de control, que efectúe la respectiva convocatoria

**150. ¿Si en la convocatoria a una reunión extraordinaria, o extraordinaria con carácter ordinario, se incluye el punto de proposiciones y varios, todas las decisiones que se adopten en la reunión con relación a dicho punto son ineficaces, o únicamente las que tengan relación directa con este punto?**

Rta/ Únicamente aquellas decisiones que se adopten en desarrollo del punto de proposiciones y varios son las que se tendrían por ineficaces, dado que en la convocatoria a reuniones extraordinarias se deben establecer con precisión los puntos a tratar.

**151. ¿Cuáles son los requisitos de una asamblea universal?**

Rta/ Las reuniones universales proceden y surten efectos, cuando se encuentran presentes la totalidad de los afiliados. Al estar presentes o debidamente representados la totalidad de los afiliados, el máximo órgano

social puede reunirse válidamente, en cualquier día y en cualquier lugar, sin que medie convocatoria.

**152. ¿Si se designa una comisión para que apruebe el acta de una reunión de asamblea, y uno de los miembros no se encuentra o no firma, ¿cómo se aprueba el acta?**

Rta/ Si el máximo órgano social designa una comisión para efectos de que apruebe el acta, ésta tiene que ser aprobada por todos y cada uno de los miembros de dicha comisión, pues actúa como cuerpo colegiado y no de forma independiente. En este orden de ideas, si uno de los miembros está ausente o se niega a suscribirla, se deberá reunir nuevamente a la asamblea para que otorgue la respectiva aprobación.

**153. ¿Cómo se efectúa el computo de los días de antelación con los cuales debe convocarse a una reunión de asamblea?**

Rta/ El conteo correcto se establece a partir del día siguiente a la fecha en la cual se convocó, hasta la media noche del día anterior a la reunión. No se tendrá en cuenta ni el día de la convocatoria ni el día de la sesión correspondiente.

**154. ¿El sábado se considera un día hábil, para efectos del cómputo de los días de antelación con que debe convocarse a una reunión de asamblea?**

Rta/ Por regla general, los sábados son días hábiles, salvo disposición en contrario dictada por el órgano de administración del respectivo organismo deportivo.

**155. ¿Que debe contener la convocatoria?**

Rta/ La resolución por la cual se convoca a reunión al máximo órgano social debe contener, entre otros, los siguientes aspectos: 1. Nombre del organismo deportivo; 2. Nombre y clase del órgano que convoca; 3. Fecha; 4. Hora; 5. Ciudad; 6. Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal del organismo deportivo (salvo los casos de reuniones universales); 7. Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias; 8. Cuando se trate de aprobar balances de fin de ejercicio, estados financieros se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante y; 9. Debe indicarse que en algunos organismos deportivos vía estatutaria, se contempla que junto con

la convocatoria, debe anexarse los documentos atinentes al objeto de la reunión, por lo cual en estos casos, la convocatoria se entiende surtida no solo con la remisión de la citación a la correspondiente sesión, sino que adicionalmente deben adjuntarse dichos documentos.

**156. ¿Qué situaciones generan la ineficacia de las decisiones adoptadas en una reunión de asamblea?**

Rta/ Las fallas en la convocatoria, el realizar la reunión en un domicilio diferente al del organismo deportivo (excepto reuniones universales) o cuando las decisiones se tomen sin cumplir el quórum estatutariamente exigido, genera la ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión de asamblea. En el caso concreto de la convocatoria, debe darse aplicación al término de antelación y al mecanismo de comunicación previsto en los estatutos. Así mismo, debe tenerse en cuenta la competencia del órgano que convoca y que el lugar donde se vaya a realizar la reunión, sea dentro del domicilio del organismo deportivo.

**157. ¿Cómo se calcula el quórum para una reunión de asamblea?**

Rta/ La base sobre la cual se calcula el quórum para iniciar una reunión de asamblea, está dada en función de la totalidad de los afiliados. El número de afiliados puede coincidir con el mínimo de clubes o ligas exigido por COLDEPORTES, sin embargo, y en los casos en que éste sea mayor, la base se calculará en función de éste último. La base debe eliminar o no tener en cuenta a los organismos deportivos cuyo reconocimiento deportivo este vencido, que se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones o que hayan sido sancionados conforme a fallo, debidamente ejecutoriados, por la comisión disciplinaria respectiva. La razón para eliminarlos de la base, es que los organismos deportivos que se encuentren en las anteriores condiciones, por imperio del artículo 19° de la Ley 49 de 1993, quedan automáticamente desafiliados, y en este sentido, mal podrían tenerse en cuenta al momento de verificar el quórum.

**158. ¿Pueden participar en una reunión de asamblea, aquellos afiliados que aun cuando tienen su reconocimiento deportivo vigente y están a paz y salvo en las obligaciones, no participaron en los torneos oficiales organizados por el organismo deportivo al cual están afiliados, dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de la reunión de asamblea, pese a que los estatutos así lo establecen, para efectos de otorgar la participación con derecho a voz y voto?**

Rta/ Algunos estatutos de organismos deportivos, consagran que, para efectos de la participación con derecho a voz y voto en las reuniones de asambleas, los afiliados, deberán tener el reconocimiento deportivo vigente, estar al día en el pago de las obligaciones, y haber participado en los campeonatos realizados dentro del año inmediatamente anterior. Frente a esta última disposición estatutaria, relacionada con la participación en campeonatos oficiales, este Instituto, se permite manifestar, que hasta tanto, el incumplimiento en este sentido, no sea calificado por la comisión disciplinaria correspondiente, mediante fallo debidamente ejecutoriado, el afiliado puede participar siempre que, tenga su reconocimiento deportivo y este al día en el pago de sus obligaciones. Lo anterior, por cuanto que, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 49 de 1993, que establece que los demás casos, diferentes a los que generan la desafiliación automática, previstos en el párrafo, literal a, del citado artículo, deben ser puestos necesariamente en conocimiento de dicha comisión.

**159. ¿Qué pasa con las normas estatutarias que expresamente consagran que los afiliados en las reuniones de asamblea tendrán tantos votos como derechos tengan?**

Rta/ Dichas cláusulas estatutarias contrarían el ordenamiento jurídico legal vigente. La Sentencia C- 1110 de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, declaró la inexecutable del artículo 23° del Decreto Ley 1228 de 1995, que establecía un mecanismo de voto ponderado en las decisiones de los órganos de dirección de los organismos deportivos de nivel departamental y nacional. En este orden y a partir del citado pronunciamiento, debe tenerse en cuenta que el mecanismo aplicable en el caso de las organizaciones deportivas, se basa en la regla: "una persona un voto" y en este sentido, dentro de los organismos deportivos, cada afiliado tendrá derecho a un solo voto, independientemente de la cantidad de derechos que represente.

## **ORGANO DE ADMINISTRACION**

**160. ¿Todavía esta vigente el régimen presidencial para los organismos deportivos?**

Rta/ Los Decretos 2845 de 1984 y 380 de 1985, permitieron que los organismos deportivos se administrarán por un presidente en quien se

concentrarían todas las funciones de administración; este sistema fue conocido como régimen presidencial. No obstante lo anterior, y con ocasión de la expedición del Decreto Ley 1228 de 1995, el régimen presidencial se abolió para las federaciones deportivas, las ligas y asociaciones deportivas departamentales y de distrito capital y los clubes profesionales, consagrándose para estos organismos deportivos en el artículo 21 un sistema de administración colegiado, conocido como régimen de comité ejecutivo que permite que estos organismos deportivos cuenten dentro de su estructura interna con un órgano de administración integrado, mínimo por tres (3) personas. En el caso de los clubes deportivos y promotores, se mantuvo ese régimen presidencial, al exigir dentro de su estructura un responsable o representante legal.

**161. ¿El inciso final del artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, que establece lo siguiente: “El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el presidente, quien será el representante legal. Su periodo será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos sucesivos. No se podrá ejercer cargo por elección en mas de un organismo deportivo”, aplican sólo a los miembros del órgano de administración, o también cobija a los miembros pertenecientes a los órganos de control y disciplina?**

Rta/ Las disposiciones del inciso final del artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, sólo aplican a los miembros del órgano de administración de los organismos deportivos.

**162. ¿Cómo opera la reelección de los miembros pertenecientes al órgano de administración de los organismos deportivos, consagrada en el inciso final del artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995?**

Rta/ La aplicación de lo dispuesto en el inciso final del decreto ley 1228 de 1995, relacionado con el tema de la reelección, debe analizarse en función de si los miembros correspondientes, estaban en ejercicio de sus cargos y con periodo estatutario vigente al momento de la expedición del Decreto Ley 1228 de 1995. Así, frente a los organismos deportivos que tenían un régimen de comité ejecutivo, si al momento de la entrada en vigencia, los miembros tenían su periodo vigente, es evidente que este periodo constituyó su primera elección y los dos (2) siguientes configurarán su primera y segunda reelección, pues la norma no condicionó la aplicación de los efectos a la terminación del periodo estatutario. Por las mismas razones, para los organismos deportivos que contaban con régimen presidencial, el presidente que al momento de la expedición del

Decreto estaba en ejercicio de su cargo y con periodo estatutario vigente, también quedó inmerso dentro del supuesto consagrado en la mencionada norma.

**163. ¿La fecha del periodo estatutario que cobija a los miembros de los órganos de administración, control y disciplina de los organismos deportivos, puede modificarse?**

Rta/ Con fundamento en los artículos 35° del Decreto 2845 de 1984 y 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, el periodo estatutario de los miembros que integran los diferentes órganos internos de los organismos deportivos, es inmodificable.

**164. ¿Dentro de los estatutos de un organismo deportivo puede regularse un sistema de elección diferente al nominal?**

Rta/ La mayoría de los estatutos de los organismos deportivos, como consecuencia del artículo 24° del Decreto 380 de 1985, consagran el sistema de votación uninominal para la elección de los miembros pertenecientes al órgano de administración, no obstante, lo anterior, y en ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad, cabe señalar que los organismos deportivos cuentan con plena libertad para establecer el proceso de elección de dignatarios que más se adecue a sus intereses. Doctrinalmente, existen dos (2) procesos de elección conocidos y aplicados, independientes y excluyentes entre sí, que son: el sistema de elección uninominal y el sistema de elección por plancha. El sistema de votación uninominal o nominal, consiste en que cada asistente vota uno por uno, cada uno de los candidatos y quienes obtengan mayoría establecida en las disposiciones estatutarias, quedan elegidos para ocupar los cargos principales; y los siguientes en la votación, quedan elegidos como suplentes. Por regla general, los estatutos de los organismos deportivos han adoptado este sistema, sin embargo, no tenemos expresamente contemplada la figura de los suplentes dentro de la legislación deportiva. Por el contrario, en el sistema de votación por planchas, los asistentes votan por las planchas previamente inscritas, y para la elección de los titulares y suplentes se emplea el sistema del cociente electoral (Votos válidos/ No. de cargos a proveer. Los Votos válidos son los que son por alguna plancha y los votos en blanco. Sólo se excluyen los nulos) en este orden y aquellos organismos deportivos que quiera utilizar un sistema de elección diferente al uninominal deberán realizar la correspondiente reforma estatutaria.

**165. ¿Cómo se puede superar el estado acéfalo de un órgano de administración?**

Rta/ El estado acéfalo en que queda un órgano de administración, puede superarse, acudiendo a una de las siguientes alternativas:

1. Reunión de asamblea extraordinaria electiva, convocada por ya sea el revisor fiscal del organismo deportivo, o el ente deportivo departamental en el caso de las ligas y asociaciones deportivas departamentales, o COLDEPORTES si se trata de federaciones o clubes profesionales;
2. Comité provisional designado por el órgano de administración de la federación, si trata de una liga o asociación o por COLDEPORTES, si se trata de una federación;
3. Reunión universal de asamblea que requiere la presencia de todos los afiliados. En el caso en que tanto el órgano de administración, como de control y disciplina queden acéfalos, la opción número 1 no procede, respecto a la citación que realice el revisor fiscal.

**166. ¿Si un miembro del órgano de administración renuncia, debe presentar dicha renuncia de forma escrita o verbal?**

Rta/ No existe ninguna norma que regule dentro de la legislación deportiva, la forma que debe revestir una renuncia presentada por un miembro de órgano de administración, en este orden y teniendo en cuenta que la renuncia puede operar de forma expresa o tacita, a juicio de este Instituto, puede ser presentada por escrito o verbalmente.

**167. ¿La asamblea puede remover libremente a los miembros del órgano de administración?**

Rta/ La asamblea constituye el máximo órgano social de un organismo deportivo, en quien radica de forma única y exclusiva la facultad de elección no solo de los miembros del órgano de administración, sino también de control y disciplina, en este orden, el órgano de dirección puede en cualquier tiempo, incluso, estando vigente el periodo estatutario, elegir unos miembros diferentes a los que iniciaron el periodo, pues mal podría argumentarse que el acto de elección por sí mismo, configura una situación jurídica fija e inmodificable para los administradores. Si bien es cierto, el periodo de los cargos electivos de los organismos deportivos es de cuatro (4) años, dicho periodo no puede causar la inmovilidad absoluta de los cargos. En todo caso, téngase en cuenta, que las elecciones efectuadas durante la vigencia de un periodo estatutario, serán para completar dicho periodo.

**168. ¿Puede directamente el órgano de administración, sin necesidad de convocar a la asamblea, designar los reemplazos de algunos de sus miembros?**

Rta/ La regla general, está dada en función de la facultad única y exclusiva que tiene la asamblea para nombrar a los miembros del órgano de administración, no obstante, lo anterior, los organismos deportivos vía estatutaria, regulan la excepción a esta regla, cuando disponen que el órgano de administración entrará a proveer reemplazos en los casos de renuncia o inasistencia consecutiva o no, a un número determinado de reuniones. A juicio de este Instituto, efectivamente, disposiciones estatutarias como estas, permiten al órgano de administración de manera excepcional, ejercer cierto poder de elección, en función de los cargos a proveer, no obstante, dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites consignados en los estatutos, y sin llegar a reemplazar el poder de elección que, como lo advertíamos, por regla general, radica de forma exclusiva en el máximo órgano social. En este orden, si el órgano de administración lo conforman tres (3) miembros, la renuncia de uno o su inasistencia a reuniones, conforme lo estipulen los estatutos, permitirá que este mismo órgano, elija el reemplazo, sin embargo, la renuncia de otro miembro -segundo miembro-, de los inicialmente elegidos por la asamblea, acarreará necesariamente, la convocatoria de la misma, para que proceda a efectuar la designación. Del mismo modo, para aquellos órganos de administración compuesto por cinco (5) miembros, la renuncia o inasistencia de hasta dos (2) de los inicialmente elegidos por la asamblea, permite que el órgano de administración, pueda entrar a proveer los reemplazos, no obstante, la renuncia del tercer miembro, implicará la convocatoria de la asamblea.

**169. ¿Puede el presidente de un club deportivo, hacer parte del órgano de administración de una liga?**

Rta/El inciso final del artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, consagra en función de los miembros pertenecientes al órgano de administración la siguiente restricción: "... No se podrá ejercer cargo de elección en más de un organismo deportivo". En este orden, el mencionado miembro no podrá ejercer ambos cargos y deberá renunciar a uno, para con ello, no contravenir lo dispuesto en la norma.

**170. ¿Cómo se efectúa la rotación de cargos?**

Rta/ Una vez el máximo órgano social elige los miembros pertenecientes al órgano de administración, estos últimos, en su primera reunión, se

asignarán los cargos de acuerdo a la estructura prevista en los estatutos. Adicionalmente, la competencia para asignar cargos, trae implícita la de rotarlos, en los casos en que así lo consideren, durante la vigencia del periodo estatutario.

**171. ¿Un miembro del órgano de administración de un organismo deportivo puede ser elegido, pese a estar vinculado a un proceso penal?**

Rta/ Frente a la elección de los miembros del órgano de administración, con excepción de la restricción consagrada en el inciso final del artículo 21° del decreto ley 1228 de 1995, y de las que expresamente puedan contener los estatutos, no existe causales que impidan a una persona postular su nombre y ser elegida dentro de dicho órgano. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta, que en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control que tiene este Instituto, el Director General, puede solicitar a las autoridades competentes de los organismos deportivos de cualquier nivel, la suspensión temporal de los miembros de los órganos directivos, administradores y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso, tal y como lo establece el numeral 5° del artículo 39° del mencionado Decreto Ley.

**172. ¿Después de cumplir una pena, una persona puede aspirar a un cargo dentro del órgano de administración, o debe esperar algún tiempo, indicado por la Legislación Deportiva o por leyes en nuestro país?**

Rta/ Analizada la legislación deportiva y demás normas aplicables a los organismos deportivos que integran el sistema nacional del deporte, este Instituto, no encuentra ninguna disposición legal, que impida a alguien que haya cumplido su condena penal desempeñar un cargo dentro del órgano de administración en un organismo deportivo.

**173. ¿Puede un extranjero hacer parte del órgano de administración de un organismo deportivo?**

Rta/ Al analizar la legislación deportiva en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100° de la Constitución nacional, encontramos que, no existe limitación alguna para que un ciudadano extranjero, residente en el país, sea nombrado como miembro del órgano de administración en un organismo deportivo.

**ORGANO DE CONTROL**

**174. ¿Los clubes deportivos y promotores deben tener revisor fiscal?**

Rta/ La estructura mínima prevista para los organismos deportivos del nivel municipal, no contempla la figura del revisor fiscal.

**175. ¿Qué organismos deportivos deben tener órgano de control?**

Rta/ Las federaciones deportivas nacionales, las ligas y asociaciones departamentales, y los clubes deportivos profesionales, deben tener órgano de control, que se desarrollará a través de un revisor fiscal principal y un revisor fiscal suplente.

**176. ¿El revisor fiscal debe necesariamente ser contador público?**

Rta/el artículo 214° del Código de Comercio, régimen jurídico aplicable a los revisores fiscales, consagra el requisito de ser contador público.

**177. ¿Quien nombra los revisores fiscales, principal y suplente, de un organismo deportivo?**

Rta/ La asamblea general de afiliados. El revisor fiscal es de libre nombramiento y remoción por parte del máximo órgano social, sin embargo, una vez acepta el cargo, y es inscrito ante autoridad competente, será responsable hasta tanto no se cancele su inscripción a consecuencia de un nuevo nombramiento.

**178. ¿Ante la renuncia del revisor fiscal, principal y suplente, puede el órgano de administración entrar a nombra el reemplazo?**

Rta/ La elección de revisor fiscal en todos los casos, corresponde única y exclusivamente a la asamblea. Las cláusulas estatutarias que contemplen la posibilidad de que un órgano diferente a la asamblea efectúe la designación, contrarían abiertamente el artículo 204° del Código de Comercio.

**ORGANO DE DISCIPLINA**

**179. ¿Cual norma cambió la denominación de tribunal disciplinario por comisión disciplinaria?**

Rta/ el artículo 41 de la Ley 845 de 2003, al referirse a los Tribunales Deportivos u Órganos de Disciplina, modificó la denominación adoptando la de Comisión Disciplinaria.

**180. ¿Quien nombra los miembros de la comisión disciplinaria?**

Rta/ Conforme al artículo 50° de la Ley 49 de 1993, dos (2) miembros deben ser elegidos por la asamblea y uno (1) debe ser elegido por el órgano de administración.

**181. ¿Ante la renuncia de un miembro de la comisión disciplinaria, que órgano está llamado a designar su reemplazo?**

Rta/ El mismo órgano que eligió al miembro que renunció. Así, si quien renunció fue elegido por la asamblea, corresponde a esta designar el reemplazo; por el contrario, si quien renuncia es el miembro elegido por el órgano de administración, corresponde a este último designar el reemplazo.

**182. ¿Los miembros pertenecientes a la comisión disciplinaria deben reunir ciertas calidades?**

Rta/ Dentro de la legislación deportiva no existe una disposición que regule de forma específica, las calidades o condiciones que deben tener los miembros pertenecientes a la comisión disciplina. No obstante, lo anterior, este Instituto recomienda, que por lo menos uno de los miembros, sea abogado, pues el régimen disciplinario previsto en la Ley 49 de 1993, involucra etapas procesales y conceptos de tipo jurídico, lo cual podría facilitar la operatividad de la citada comisión.

Es preciso recordar que el artículo 54 de la citada Ley, señala que no pueden ser miembros de las comisiones Disciplinarias, quienes sean afiliados, los miembros de los órganos de administración y control. Este Instituto sugiere que no se elijan como miembros de estas comisiones a las personas que hagan parte las comisiones técnicas y de juzgamiento, en el caso de las federaciones, ligas y asociaciones deportivas departamentales y de distrito capital y clubes profesionales, por cuanto las comisiones disciplinarias de estos organismos deportivos, pueden conocer y resolver sobre sus faltas.

**183. ¿Qué posibilidad hay de que una Comisión Disciplinaria, actúe faltando uno de sus miembros?**

Rta/ Por disposición expresa del artículo 50° de la Ley 49 de 1993, las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos están conformadas por tres (3) miembros. Implica lo anterior, que para que pueda actuar la comisión debe tener su estructura completa. Situación distinta se presenta cuando la comisión disciplinaria, con su estructura completa, entra a aprobar una decisión, caso en el cual puede hacerlo con la mayoría de sus integrantes, es decir dos (2) miembros.

## **COMISIONES TECNICA Y DE JUZGAMIENTO**

### **184. ¿Cuál es la naturaleza de las comisiones técnica y de juzgamiento que deben contener los organismos deportivos según lo preceptuado por el artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995?**

Rta/ Con fundamento en el artículo 32° del Decreto Ley 1228 de 1995, que determinó la naturaleza de la comisión técnica nacional y la comisión nacional de juzgamiento, como organismos asesores de COLDEPORTES, este Instituto, ha entendido, que la naturaleza de las comisiones técnica y de juzgamiento reguladas por medio del artículo 21° Ibídem, también es de carácter asesor. Con excepción de los artículos aquí mencionados, la legislación deportiva no reguló aspectos adicionales en relación con estas comisiones, de tal manera que su reglamentación y funcionamiento, se dejó en cabeza de cada uno de los organismos deportivos en desarrollo del principio de la autonomía privada de la voluntad.

### **185. ¿Quiénes elijen los miembros de estas comisiones?**

Rta/ El órgano competente que por expresa disposición estatutaria haya sido asignado. Por regla general la mayoría de los estatutos de los organismos deportivos establecen que la designación de estos miembros corresponde al órgano de administración, sin embargo, si la elección fue asignada estatutariamente a la asamblea, bajo ninguna consideración, esto puede ser vulnerado. En este sentido, si expresamente el órgano de administración no puede designar los reemplazos de quienes deben ser elegidos en tales comisiones, en caso de remoción deberá convocarse a la asamblea.

### **186. ¿El colegio de árbitros, es lo mismo que la comisión de juzgamiento a que hace referencia el artículo 21 del Decreto Ley 1228 de 1995?**

Rta/ La figura denominada Colegio de Árbitros y Jueces, constituyó, un órgano interno de los organismos deportivos, bajo la vigencia del artículo 31° del Decreto 2845 de 1984. No obstante, al modificarse la estructura de los organismos deportivos, por vía del artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, dicha figura fue remplazada por la denominada Comisión de Juzgamiento, que en la práctica desempeña las facultades de un órgano asesor del órgano de administración. El Colegio de Árbitros, aun cuando por vía del mencionado Decreto quedó por fuera del Sistema Nacional del Deporte, encuentra sustento para su funcionamiento, no en la legislación deportiva, sino en el derecho constitucional de asociación de que trata el artículo 38° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 333° ibídem, que prevé la iniciativa privada, justamente para la prestación del servicio de arbitraje. Por el contrario, la Comisión de Juzgamiento, forma parte de la estructura funcional de los organismos deportivos y opera, como una instancia asesora en las materias previamente determinadas en los estatutos sociales.

**187. ¿La restricción establecida en el inciso final del artículo 21° del Decreto Ley 1228 de 1995, que expresamente establece: "... ¿No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo", se aplica también a los miembros de la comisión técnica y de juzgamiento?**

Rta/ La citada disposición, sólo es aplicable, en función de los miembros pertenecientes a los órganos de administración. En este orden, y como quiera que dentro de la legislación deportiva no existe norma que regule el caso concreto de los miembros pertenecientes a la mencionada comisión, se recomienda, acudir a los estatutos, para analizar si de forma específica, se ha regulado algún tipo de impedimento para dichos miembros.

## **COMITÉ PROVISIONALES**

**188. ¿En qué consisten los comités provisionales?**

Rta/ Los comités provisionales en los términos del artículo 5° del Decreto 515 de 1986, son figuras de naturaleza temporal o provisional diseñados como mecanismos de solución frente a inconvenientes específicos tales como: 1) cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear un liga, 2) cuando existiendo esta, quede disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, ó 3) cuando su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, en cuyos casos corresponde a la Federación

deportiva nacional, designar y reglamentar el funcionamiento de este Comité.

**189. ¿Quién nombra los comités provisionales?**

Rta/ En el caso de las Ligas y asociaciones departamentales, la federación deportiva nacional correspondiente, y en el caso de las federaciones, el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPOTES.

**190. ¿Los miembros integrantes de los comités provisionales pueden desempeñar las facultades del órgano de administración?**

Rta/ Las funciones de los miembros pertenecientes a los comités, únicamente se enmarcan dentro de la promoción y organización del correspondiente deporte, y exclusivamente para fines de creación y/o reconstitución del respectivo organismo deportivo, de tal manera que no pueden entrar a ejercer facultades que estatutariamente son de competencia exclusiva de la estructura interna del organismo deportivo, concretamente, del órgano de administración. En este orden, los mencionados miembros sólo pueden, dentro de los términos descritos en la norma, conceder afiliaciones, recibir las cuotas que adeuden los organismos que se encuentren desafiliados automáticamente por no pago y convocar a reunión de asamblea.

**191. ¿Quién puede solicitar la designación de un comité provisional?**

Rta/ El Decreto 515 de 1986, normatividad que prevé la figura de los comités provisionales, no establece quienes pueden solicitar el nombramiento de dicho Comité, por ello, lo puede solicitar cualquier interesado, e incluso, el ente departamental respectivo. No obstante, lo anterior, COLDEPORTES o la federación deportiva nacional correspondiente, según corresponda, analizará la viabilidad de la solicitud.

**192. ¿Las personas que se proponen para que integren un comité provisional deben tener alguna calidad específica?**

Rta/ El Decreto 515 de 1986, no dispone las calidades que deben acreditar los integrantes de los comités provisionales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo consagrado tanto en el parágrafo del artículo 4º como en el del artículo 5º Ibídem, que establece, que no podrán ser miembros de comités las personas que, al momento de darse las condiciones señaladas en el citado Decreto, desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo deportivo.

## **IMPUGNACIONES**

### **193. ¿En qué consisten las impugnaciones?**

Rta/ La impugnación es un derecho, inicialmente previsto en el artículo 191° del Código de Comercio, que puede ser impetrado cuando las decisiones que se tomen en una reunión, no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias. En el caso concreto de los organismos deportivos, por disposición expresa del artículo 37°, numeral 5° del Decreto Ley 1228 de 1995, el Director de COLDEPORTES, tiene la facultad para resolver las impugnaciones de los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos y en este orden, contamos con la Resolución No. 001233 del 24 de agosto de 2004, a través de la cual se adopta el Reglamento de Tramitación interna de las impugnaciones.

### **194. ¿Quiénes pueden presentar solicitudes de impugnaciones?**

Los sujetos legitimados son los administradores y el revisor fiscal del ente social que haya realizado la reunión y sus asociados ausentes y/o disidentes. En tratándose de los organismos deportivos y teniendo en cuenta su estructura interna, la Resolución No. 001233 del 24 de agosto de 2004, amplió los sujetos activos legitimados, estableciendo en su artículo 3°, que el mencionado derecho podía ser ejercido por los miembros de los órganos de administración, control y disciplina del mismo organismo y los afiliados o asociados ausentes o disidentes que demuestren tal condición y en cabeza única y exclusivamente de su representante legal. En caso que la impugnación se presente a través de apoderado, deberá hacerse presentación personal ante la oficina de Col deportes o ante notario público, adjuntando el poder legalmente otorgado

### **195. ¿Existe un término para presentar una solicitud de impugnación?**

El derecho de impugnación sólo puede ejercitarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual se tomó la decisión, y en el caso que se trate de decisiones que deben ser inscritas ante autoridad competente, como sería el caso de la inscripción de reformas estatutarias y elección de miembros, el término referido se contará a partir de la correspondiente inscripción.

## INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

### **196. ¿Cómo se ejercen las facultades de Inspección, Vigilancia y Control por parte de COLDEPORTES?**

Rta/ En ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, el Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES -, podrá, entre otros:

1. Efectuar requerimientos de informes, cuando de oficio o por medio de denuncias se evidencien irregularidades en el desarrollo de sus actividades;
2. Solicitar información jurídica, financiera, administrativa y contable relacionada con el objeto social y su desarrollo, y demás documentos que se requieran para el correcto ejercicio de las funciones de inspección;
3. Realizar visitas de inspección con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, cuyo control le compete, y ordenar que se tomen las medidas a que se haya lugar para subsanar las irregularidades que se hayan observado durante su práctica e imponer las medidas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el presente decreto y demás disposiciones legales;
4. Solicitar a la federación deportiva correspondiente, o al comité olímpico colombiano, según el caso, la suspensión de eventos deportivos con participación de selecciones nacionales, u otro tipo de certámenes de la misma naturaleza;
5. Solicitar a las autoridades competentes de los organismos deportivos de cualquier nivel, la suspensión temporal de los miembros de los órganos directivos, administradores y de control, cuando medie investigación disciplinaria o penal, y exista pliego de cargos o vinculación formal al respectivo proceso penal;
6. Solicitar a los tribunales competentes deportivos, la suspensión o el retiro del cargo, de los miembros de los organismos deportivos, cuando se establezca la violación grave de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que los rigen;
7. Administrar los recursos nacionales con destino a los entes deportivos departamentales, del distrito capital, municipales y distritales, si las entidades territoriales no conforman en los plazos previstos en la Ley 181 de 1995, los entes en mención; y
8. Establecer distintos mecanismos de coadministración en la administración de los recursos nacionales que de conformidad con la Ley 181 de 1995, se le deben transferir a los entes deportivos departamentales, del distrito capital, municipales y distritales, cuando éstos den a los recursos una destinación diferente a la prevista en el plan nacional del deporte, la recreación y educación física, y promover las investigaciones ante las autoridades correspondientes.

**197. ¿Cuál es el alcance de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control para la federación deportiva militar?**

Rta/ Frente al caso concreto de la Federación Deportiva Militar, nuestras facultades de inspección, vigilancia y control de que tratan los artículos 61°, literal 8° de la Ley 181 de 1995, 1°, 2° y 3° del Decreto Reglamentario 1227 de 1997, y 34° y siguientes del Decreto Ley 1228 de 1995, quedan circunscritas a los aspectos que se involucren directamente con el desarrollo de actividades relacionadas con el fomento, desarrollo y práctica del deporte, tal y como lo dispone expresamente el artículo 36°, numeral 3° del Decreto Ley 1228 de 1995.

**198. ¿La Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, tiene competencia para el cobro de obligaciones civiles de los organismos deportivos frente a terceros?**

Rta/ Si bien es cierto que el Instituto Colombiano del Deporte – Col deportes, es la entidad que ejerce las funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, también lo es, que esta entidad no tiene competencia sobre el cobro de acreencias frente a terceros de los organismos deportivos y no se encuentra dentro de las funciones previstas por el artículo 37° del Decreto Ley 1228 de 1995. Dicha competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria de acuerdo al caso particular.

**OTROS TEMAS**

**199. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y las funciones que tiene el Instituto Colombiano del Deporte?**

Rta/ El Instituto Colombiano del Deporte – Col deportes -, fue creado mediante Decreto 2743 de 1969, con el nombre de Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, bajo la naturaleza jurídica de un Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional. La Ley 181 de 1995, le modificó en nombre, como Instituto Colombiano del Deporte COLDEPORTES, conservando la misma naturaleza jurídica y la adscripción al Ministerio de Educación Nacional. Actualmente, el Instituto está adscrito al Ministerio de Cultura. COLDEPORTES, es el máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y, director del Deporte

Formativo y Comunitario. Para la realización de sus objetivos, el Instituto Colombiano del Deporte cumplirá las funciones descritas en el artículo 61° de la Ley 181 de 1995.

#### **200. ¿Los comités deportivos municipales son organismos deportivos?**

Rta/ Desde el año de 1984, teniendo como base el Decreto 2845 de 1984, los comités deportivos municipales, no han sido considerados como organismos deportivos, y por lo mismo, no se pueden afiliarse a las Federaciones, Ligas y Asociaciones Deportivas Departamentales, ni obtener reconocimiento deportivo. El artículo 4o. del Decreto Ley 1228 de 1995, establece que los clubes deportivos municipales podrán crear comités deportivos, cuando en un municipio existen varios clubes deportivos de un sólo deporte, sin perjuicio de que el ente deportivo municipal propicie su creación y que en el municipio en que el organismo departamental del deporte asociado tenga su domicilio no se podrán constituir dichos comités.

#### **201. ¿Quiénes certifican los estados financieros?**

Rta/ Los estados financieros, deben ser certificados por el representante legal y el contador público que los preparó.

#### **202. ¿Quiénes dictaminan los estados financieros?**

Rta/ Son dictaminados por el revisor fiscal, quien emite su opinión profesional y a falta de este, el contador público independiente de quien los examinó, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

#### **203. ¿Cuál es la normatividad contable que rige a los organismos deportivos?**

Rta/ Decreto 2649 de 1993, decreto 2650 de 1993, Régimen Contable Colombiano.

#### **204. ¿Qué norma declaró inexecutable el artículo 14 del Decreto 380 de 1985, con referencia a las convocatorias de Asambleas ordinarias?**

Rta/ El artículo 33° del Decreto 2845 de 1984, consagraba lo siguiente: “La *asamblea de los organismos deportivos tendrán reuniones ordinarias y extraordinarias y SUS FUNCIONES COMO ORGANOS DE DIRECCIÓN, LA CONVOCATORIA Y EL QUÓRUM, serán determinadas por el Gobierno Nacional por la vía reglamentaria*”. La parte subrayada y en mayúsculas fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Suprema de Justicia,

mediante sentencia número 61 de agosto 15 de 1985, con base, en que las normas relativas a dichos aspectos, esto es, órganos de dirección, convocatoria y quórum, afectan la capacidad de las personas jurídicas y forman por lo tanto parte del régimen de las mismas. Conforme a la citada sentencia, dichos temas no pueden ser objeto de la potestad presidencial de reglamentar las leyes. En este orden de ideas y como quiera que, conforme al citado pronunciamiento, el Presidente de la República, carece de competencia para reglamentar lo relacionado con la convocatoria, por ser este un tema que hace parte de la órbita de la autonomía de la voluntad privada de las personas jurídicas; a juicio de este Despacho, el artículo 14° del Decreto 380 de 1985, por virtud del cual el Presidente, en ejercicio de las facultades conferidas constitucionalmente, reguló dicho tema, es contrario a las disposiciones constitucionales, tal y como lo advierte la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que el artículo 33° del Decreto 2845 de 1984, contrariaba abiertamente el artículo 12 de la Constitución Nacional de 1886.

#### **205. ¿Las ligas y federaciones están obligadas a contestar los derechos de petición que se les presenten?**

Rta/ Con relación al Derecho de Petición, consagrado como Fundamental en la Constitución Política, y de acuerdo con el criterio de este Instituto, los organismos deportivos deben dar respuesta a los requerimientos, solicitudes y peticiones que se les formulen en cuanto a sus competencias y funciones. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos y especialmente en Sentencia T-426 de junio 24 de 1992 expresó "El Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno". La misma Corte, en sentencia T-1160A de 2001, consideró que cuando el Derecho de Petición se formula ante particulares, este se puede constituir como mecanismo de efectividad para otro Derecho Fundamental y puede protegerse de manera inmediata. Finalmente cabe recordar, que, ante la amenaza o violación de los Derechos Fundamentales, la Carta Política, consagró la Acción de Tutela como mecanismo excepcional para la protección de dichos derechos.

### **206. ¿El billar es un deporte?**

Rta/ El billar es un deporte, y como tal se encuentra organizado a nivel nacional, por la Federación Colombiana de Billar, organismo deportivo con Personería Jurídica proferida mediante Resolución No. 26 de enero 20 de 1945, por el Ministerio de Gobierno, afiliado al Comité Olímpico Colombiano y a la Confederación Panamericana de Billar, reconocido por Col deportes como organismo deportivo. La reglamentación de este deporte la hace la respectiva Federación.

### **207 ¿El purismo es un deporte?**

Rta/ El purismo – llamado Animación Líder –cheerleading, es una modalidad de la disciplina de la Gimnasia General, que, junto con la Artística, Rítmica, Acrobática, Trampolín y Aeróbica Deportiva, conforman las seis (6) disciplinas del Deporte de Gimnasia. Así mismo el deporte de la Gimnasia, hace parte del programa de los deportes de verano de los Juegos Olímpicos y se encuentra regida por la Federación Internacional de Gimnasia –FIG- la cual es reconocida por el Comité Olímpico Internacional, y es miembro de la Asociación Internacional de Federaciones de Deportes de Verano –ASOIF.

### **208. ¿Cómo se realiza la transferencia de deportistas?**

Rta/ Los deportistas competidores podrán cambiar de afiliación de o a otro club presentando paz y salvo por todo concepto para con el club y renuncia por escrito ante el Comité ejecutivo del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto 886 del 10 de mayo de 1976. El Comité ejecutivo puede abstenerse de autorizar la transferencia que se le solicite, cuando por el retiro de los deportistas, se afecte la participación de los clubes en las competencias incluidas en el calendario oficial. La solicitud de afiliación y de transferencia de los deportistas menores de edad, deberá estar autorizada por la firma de su representante legal.

### **209. ¿A quién le corresponde en un organismo deportivo, fijar las cuotas de afiliación o sostenimiento que deben pagar los afiliados?**

Rta/ El único órgano competente para fijar la cuantía y forma de pago de estas cuotas es el órgano de dirección o asamblea de afiliados.

### **210. ¿Los organismos deportivos por ser organismos de derecho privado sin ánimo de lucro, se deben inscribir ante la respectiva Cámara de Comercio?**

*Rta/ Si bien es cierto, el Decreto 2150 de 1995, estableció que las entidades privadas sin ánimo de lucro se inscribieran en la Cámara de Comercio, esta disposición en virtud de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 427 del 5 de marzo de 1996, no aplica para los organismos deportivos que conforman el Sistema Nacional del deporte de los niveles nacional, departamental y municipal regulados por la Ley 181 de 1995 y decreto ley 1228 de 1995."*